

El Derecho A Morir Dignamente en Colombia, Como Fundamento Contenido En
Principios Constitucionales.

Claudia Natali Bravo Rosero
David Alejandro Del Castillo
Mariana Del Rosario Suarez Lagos
Jesús David León Romo (Qepd)

Universidad Cesmag
Facultad De Ciencias Sociales Y Humanas
Programa De Derecho
San Juan De Pasto
2021

El Derecho A Morir Dignamente En Colombia, Como Fundamento Contenido En
Principios Constitucionales

Claudia Natali Bravo Rosero
David Alejandro Del Castillo
Mariana Del Rosario Suarez Lagos

Trabajo De Grado Presentado Como Requisito Para Optar Por El Título De Abogado

Asesora
Anny Viviana Caicedo Cardenas
Abogada

Universidad Cesmag
Facultad De Ciencias Sociales Y Humanas
Programa De Derecho
San Juan De Pasto
2021

DERECHOS DE AUTOR Y NOTA DE EXCLUSIÓN

Por medio del presente documento certificamos el pensamiento que se expresa en este trabajo de grado es exclusivamente responsabilidad de las autoras y no compromete la ideología de la Universidad Cesmag; también que, hemos leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad Cesmag y estamos de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizamos a la Universidad Cesmag para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual.

DEDICATORIA

Esta tesis la dedicamos:

Principalmente a Dios por darme la vida, por ser el apoyo y guía que necesite para poder terminar mi carrera; Y cumplir uno de mis anhelos más deseados.

A mi familia, a mi madre y a mí padre por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, a mi hermana por estar siempre presente y por el apoyo moral que me brindo a lo largo de esta etapa.

A nuestro amigo y compañero JESUS DAVID LEON ROMO (QEPD), por el gran equipo que formamos, por sus enseñanzas y consejos y sobre todo por una amistad sincera.

MARIANA DEL ROSARIO SUAREZ LAGOS

DEDICATORIA

A Dios, gracias a su amor fraternal y a su voluntad por permitirme ser lo que un día soñé, A mi madre Miriam Rosero, por ser mi ángel en la tierra, Dios le dio la vida y ella me la dio a mí, con su gran amor, esfuerzo, apoyo incondicional, ejemplo, paciencia y dedicación, logró convertirme en la persona que ahora soy, me enseñó el camino que se debe seguir para ser buena persona, sus palabras de aliento motivándome a cumplir lo anhelado, y no dejar de lado el valor y amor por la familia quien siempre me apoyó, a mi hija, mi almita buena, Samantha Álvarez, quien es mi inspiración, el ancla de mi vida, mi prueba de fe, me enseñó, que por más fuerte que sea la tormenta siempre debemos creer, brillar, y ella es la prueba de que los seres de luz nunca dejaran de brillar, la vida en ocasiones se torna oscura pero siempre habrá alguien que te da calma y te contagia de su brillo y amor, gracias a Dios por el milagro de tenerla en mi vida, , a mi tío el Pbro. Eduardo Rosero quien es ejemplo de amor y de fe, y como un buen pastor que cuida siempre de su rebaño, me guio por el camino del bien y me brindó su apoyo por
sobre todas las cosas.

A nuestro amigo y compañero JESUS DAVID LEON ROMO (QEPD), quien nos enseñó el significado de la lealtad, la amistad sincera, el amor por lo que uno sueña y que las cosas que nos da la vida siempre hay que recibirlas de forma positiva, pensando siempre en el presente y en los pros que a
futuro nos espera.

CLAUDIA NATALI BRAVO ROSERO

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi madre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones, a mi hija por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, a mis compañeras de equipo que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

DAVID ALEJANDRO DEL CASTILLO BENAVIDES

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Dios, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a nuestros padres, por ser los principales promotores de nuestros sueños, por confiar y creer en nuestras expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Agradecemos a nuestros docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesmag, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, a quien nos colaboró en el desarrollo de nuestro proyecto de investigación quien nos ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente, que con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

CLAUDIA NATALI BRAVO ROSERO

DAVID ALEJANDRO DEL CASTILLO

MARIANA DEL ROSARIO SUAREZ LAGOS

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)	12
1. CONTENIDO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE EN COLOMBIA, COMO FUNDAMENTO CONTENIDO EN LA DIGNIDAD HUMANA.	19
1.1 La Protección Al Derecho A La Vida Y La Muerte Digna En Colombia.....	19
1.2 El Estado Social De Derecho Instaurado En La Constitución De 1991, Como Garante De Derechos Fundamentales.	24
1.3 El Derecho A La Dignidad Humana, Bajo Los Principios Constitucionales De Protección Al Derecho A la Vida y A Morir Dignamente.....	26
1.4 El Derecho A Morir Dignamente A Partir De La Jurisprudencia	29
1.5 La Aplicación De La Eutanasia Como Acción De Protección A Derechos Fundamentales	37
2. PRINCIPIO DE LIBRE AUTODETERMINACION DEL INDIVIDUO, A PARTIR DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS A LA APLICACIÓN DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE.	41
2.1 El Derecho Del Libre Desarrollo De La Personalidad.....	41
2.2 La Vida Como Un Derecho De Libre Disposición De Las Personas	44
2.3 Proyectos De Reformas Legislativas Sobre El Derecho A Morir Dignamente A Partir Del Derecho A La Libre Autonomía De La Voluntad	46
2.3.1 Proyecto de Ley No. 093 de 1998 “Por medio del cual se establece el derecho a morir dignamente”	46
2.3.2 Proyecto de Ley 29 de 2006 “Mediante la cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de Medios Terapéuticos y se prohíbe el Enseñamiento Terapéutico”.....	47
2.3.3 Proyecto de Ley Estatutaria N° 100 de 2006 “por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”	48

2.3.4 Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2007 “por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”	50
2.3.5 Proyecto de Ley Estatutaria 070 de 2012 “por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”	52
2.3.6 Proyecto de Ley 070 de 2020 Senado, “por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”	53
3. EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA DESDE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, LA CONEXIDAD CON OTROS PAISES Y LOS ORGANISMOS DE PROTECCION QUE LOS COMPONENTEN	56
3.1 Tratados Y Convenios Internacionales Como Garantes De Los Derechos, Libertades Y Pleno Ejercicio De Someterse A Morir Dignamente.	56
3.2 Corte Interamericana De Derechos Humanos	59
3.3 Organización Mundial de la Salud	62
3.4 Derecho Comparado	64
3.4.1 Bélgica.....	64
3.4.2 Bolivia.....	66
3.4.3 Brasil.....	67
3.4.4 Chile.....	68
3.4.5 Cuba.....	70
3.4.6 Holanda	70
3.4.7 México.....	71
3.4.8 Inglaterra.....	72
3.4.9 Estados Unidos	73
3.4.10 Japón	73
3.4.11 Francia.....	73
3.4.12 Australia.....	74
3.4.13 Suiza.....	74
3.4.14 España	75

	10
3.5 Países que permiten la Eutanasia Activa	78
3.6 Prevalencia De Las Garantías Constitucionales E Internacionales Del Ejercicio A Morir Dignamente	80
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	87
ERRORES COMETIDOS Y APRENDIZAJE LOGRADO EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	89
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	90

INTRODUCCIÓN

La práctica y la despenalización de la eutanasia en Colombia, ha optado por un nuevo escenario como el de darle a cada persona el derecho a morir dignamente, sin embargo, este contexto ha sido examinado exhaustivamente de manera legal, de acuerdo con los principios constitucionales y de igual forma desarrollado de manera jurisprudencial por la corte constitucional.

En Colombia la sentencia C – 239 de 1997 de la corte constitucional dio entrada a despenalizar el homicidio por piedad, aunque los pronunciamientos por parte del Estado han sido mínimos frente a este tema. Buscando balancear esta deficiencia años después se profiere la sentencia T 970 de 2014, donde la corte constitucional hace un análisis íntegro de la sentencia C-239 de 1997 y permite conocer un diseño sobre los lineamientos para la práctica de la eutanasia en Colombia.

La Resolución 1216 de 2015, da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia C 239 de 1997, considerando el derecho a vivir en forma digna e implicando el derecho fundamental a morir dignamente, si bien, dentro del marco legal en nuestro código penal aparece esta acción como un hecho punible y la Constitución Política de 1991 dentro del estado social de derecho establece el derecho a la vida como inviolable, esta situación genera incertidumbre en cuanto se limita a la declaración universal de derechos humanos de manera especial, pues concede la protección y garantía de derechos fundamentales.

Lo anterior ha llevado a que esta práctica sea cuestionada por muchos profesionales en cuanto a su objeción de conciencia para la práctica de la eutanasia, al igual que el planteamiento de la iglesia, las instituciones y organizaciones a nivel internacional y la sociedad respecto a la

decisión de la persona para dar por terminada su vida. A raíz de ello, nace la necesidad de indagar sobre la regulación legal que los diferentes países ofrecen en materia de la muerte digna; y el estudio del derecho internacional el cual enmarca puntos análogos y las organizaciones cuyo objetivo es el amparo de los derechos humanos.

RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)

Programa: Derecho

Autoras: Claudia Natali Bravo Rosero, David Alejandro del Castillo y Mariana del Rosario Suarez Lagos

Título: El derecho a morir dignamente en Colombia, como fundamento contenido en principios constitucionales.

Fecha de elaboración: 23 de mayo de 2021

Resumen:

El presente trabajo da una mirada en su capítulo inicial al núcleo esencial, el contenido y alcance normativo de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, y la incidencia del derecho a morir dignamente, con ello avanzamos en el estudio de la protección al derecho a la vida dentro del marco internacional, y su amparo en el Estado Social de Derecho y la Constitución de 1991, con base a esto, el estudio minucioso de los principios que rigen el derecho a la dignidad humana. En esta perspectiva el análisis jurisprudencial de la sentencia C- 239 de 1997, como antecedente primario de lo que sería la aplicación de la Eutanasia, dando entrada a la sentencia T- 970 de 2014 que permitió ampliar la perspectiva de los conceptos de la dignidad humana y las normas jurídicas en torno a las personas que se someten a este procedimiento.

El contenido de este documento en su capítulo siguiente, recuerda la importancia de los principios constitucionales y el derecho a la auto determinación del individuo, y el análisis sobre los diferentes proyectos de reformas legislativas que ha realizado el congreso de la república, con ello permite indagar las diferentes propuestas normativas que han surgido con el fin de que se regule de manera legal la aplicación de la eutanasia, con la entrada en vigor de la Resolución N°1216 de 2015, el Ministerio de salud y protección social ha reglamentado la Eutanasia y dicto directrices para formar un comité científico-disciplinario para el derecho a morir dignamente, teniendo en cuenta la autonomía del paciente para ser sometido de manera oportuna e imparcial dicho procedimiento.

Visto de esta forma en el capítulo final de este proyecto se busca orientar el panorama de lo que es la muerte digna en Colombia y la aplicación del derecho comparado teniendo en cuenta a otros países como: Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Holanda, México, Inglaterra entre otros, elaborando un análisis jurídico de la normativa internacional y su mención de manera directa a otras organizaciones cuyo fin es propender por la protección de los derechos humanos y su liderazgo en temas de dignidad humana.

Palabras Clave: Derecho a morir dignamente, Eutanasia, Iuris internacional, dignidad humana.

Abstrac:

This work takes a look in its initial chapter at the essential core, the content and normative scope of our Colombian legal system, and the incidence of the right to die with dignity, with this we advance in the study of the protection of the right to life within the international framework, and

its protection in the Social State of Law and the 1991 Constitution, based on this, the meticulous study of the principles that govern the right to human dignity. In this perspective, the jurisprudential analysis of judgment C-239 of 1997, as the primary antecedent of what would be the application of Euthanasia, giving entry to judgment T-970 of 2014 that allowed broadening the perspective of the concepts of human dignity and the legal norms regarding the persons who undergo this procedure.

The content of this document in its next chapter. recalls the importance of the right to self-determination of the individual, and to pronounce on the different projects of legislative reforms that the Congress of the Republic has carried out, in order to encourage the application of euthanasia to be legally regulated, with With the entry into force of Resolution No. 1216 of 2015, the Ministry of Health and Social Protection has regulated Euthanasia and issued guidelines to form a scientific-disciplinary committee for the right to die with dignity, taking into account the autonomy of the patient to be submitted in a timely and impartial manner said procedure.

Seen in this way, the final chapter of this project seeks to guide the panorama of what a dignified death is in Colombia and the application of comparative law taking into account other countries such as: Belgium, Bolivia, Brazil, Chile, Cuba, Holland , Mexico, England, among others, preparing a legal analysis of international regulations and their direct mention to other organizations whose purpose is to advocate for the protection of human rights and their leadership on issues of human dignity.

Keywords: Right to die with dignity, Euthanasia, International Court, human dignity.

Metodología:

Paradigma Naturalista:

Debido a que este paradigma permite el estudio de la realidad en su contexto natural, tal y como sucede a partir de la normatividad existente, creando nuevas perspectivas para una investigación social, interpretando fenómenos de acuerdo con las acciones humanas incorporadas por significados sociales. Con la investigación se pretende identificar la práctica del derecho a morir dignamente a partir de la normatividad expuesta en el Estado Social de Derecho.

La guía de investigación cualitativa interpretativa de la Universidad Cesmag, brinda un concepto con relación a este paradigma relacionándolo así:

“Paradigma naturalista. Ante la ineficacia del positivismo para el estudio de fenómenos sociales, se originó una reacción crítica contra éste y surge una perspectiva alternativa para la investigación social denominado paradigma naturalista. De esta forma, de un enfoque cuantitativo se pasa a un enfoque cualitativo”.

Lo anterior permite avanzar en la investigación a partir de supuestos filosóficos, metodológicos y normativos sobre la realidad del procedimiento como la Eutanasia, considerando que dentro de la normatividad Nacional es restringida la libertad y la dignidad de las personas que manifiestan el deseo de morir dignamente.

Enfoque:

Enfoque histórico hermenéutico: Para la presente investigación el enfoque será meramente cualitativo, dada la búsqueda de la comprensión de normas establecidas, en el sentido

de la realidad del contexto surgido en el Estado Social de Derecho en Colombia, detallando las cualidades y fenómenos de la legalidad de la Eutanasia a partir del derecho a morir dignamente.

La guía de investigación cualitativa interpretativa de la Universidad Cesmag, aporta un concepto más claro sobre el estudio de este enfoque detallando grosso modo lo que conlleva esta investigación, contextualizándose desde una perspectiva humanizadora fundada en la investigación detallada de fenómenos sociales, culturales y legales que permitan al investigador nuevas ideas de relación con el medio normativo de Colombia. De esta manera, la autora Esperanza Josefina Agreda Montenegro, a través de esta guía permite entender a este enfoque como:

“La búsqueda de la comprensión, el sentido y la significación de la acción humana, en un contexto de las ciencias del espíritu. Para ello se fundamenta en la descripción detallada de las cualidades de los fenómenos. Existen diversas causas por las cuales se opta por la investigación cualitativa, la principal y más importante es que brota de fenómenos cotidianos o experiencias personales que despiertan la curiosidad de un investigador” (Montenegro, 2004)

De manera semejante, la investigación cualitativa permite la búsqueda de una investigación subjetiva y dinámica, la cual lleva a comprender temas por la multiplicidad de contextos o experiencias de los demás Estados para optar por la legalidad del procedimiento Eutanásico, el enfoque cualitativo garantiza el estudio de nuevos significados e interacción con las acciones humanas y el contexto social y legal que nos rodea.

Método:

Histórico hermenéutico, este método de investigación da la posibilidad de analizar el sentido y significación que ha tenido el Estado colombiano como garantía de la defensa al derecho fundamental de la vida como un derecho inviolable, no obstante, a partir de la revisión sobre lo que representó la constitución de 1991 y el Estado Social de Derecho, se busca desarrollar la significación de la persona humana a través del derecho a la libertad y la manifestación de su voluntad para morir dignamente.

Además, el método histórico hermenéutico, corresponde a una técnica de interpretación de textos, en tal sentido se pretende el análisis jurisprudencial que ha abierto la brecha para que ciertas personas sean sometidas al procedimiento de Eutanasia sin salirse del marco legal, tiene como propósito el análisis de ciertos puntos de vista en el margen religioso, social, moral y de ciertos profesionales, con ello se avanza en el estudio de nuevos contextos que propenden detallar la legalidad del derecho a morir dignamente y ampliar la estrategia legal para nuevas garantías que persiguen la protección al derecho a la libertad y dignidad humana.

Problema de Investigación:

¿Como incide la aplicación del derecho a morir dignamente, como fundamento contenido en principios constitucionales?

Objetivo General:

Analizar el derecho a morir dignamente en Colombia, como fundamento contenido en principios constitucionales.

Objetivos Específicos:

- Estudiar el contenido normativo y jurisprudencial del derecho a morir dignamente en Colombia, como fundamento en el derecho a la vida y la dignidad humana.

- Comprender lo que genera el principio de libre autodeterminación del individuo, a partir de las propuestas legislativas a la aplicación del derecho a morir dignamente.
- Examinar el derecho a la muerte digna desde la legislación internacional, la conexidad con otros países y los organismos de protección que lo componen.

Línea de Investigación

Área de derecho, emprendimiento y sociedad, permite mediante esta investigación; generar impacto social para la protección, garantía y restablecimiento de los derechos fundamentales de la libertad y la dignidad humana, contribuyendo a generar nuevos conocimientos y mejorar los procesos de visibilidad al derecho a morir dignamente.

1. CONTENIDO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE EN COLOMBIA, COMO FUNDAMENTO EN EL DERECHO A LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

1.1 La protección al derecho a la vida y la muerte digna en Colombia

Los derechos fundamentales presentan un máximo grado de protección dentro del sistema jurídico interno como internacional, muestra de ello es la norma que consagra al derecho a la vida como “un derecho inviolable”, y es por ello por lo que no habrá pena de muerte, sin embargo, en materias como la eutanasia y la cooperación al suicidio, existen ciertos vacíos legales que permiten disponer en otros sentidos la interpretación de morir dignamente.

El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, considerando que el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo de seguir viviendo, cuando se encuentre dentro del ordenamiento legal de la resolución N° 1216 de 2015 o cuando sufre una enfermedad terminal que produce dolores insoportables, de ahí que, estos padecimientos van en contra de la dignidad humana y del vivir dignamente, no obstante, ante lo expuesto el Estado Colombiano ha introducido mediante la ley 599 del 2000 en su artículo 106 una sanción frente a las personas que realicen el acto de terminar o ponerle fin a la vida de una persona en esas condiciones “homicidio por piedad”, debido a que el derecho a la vida se considera un derecho inviolable.

También, en la Declaración de los Derechos Humanos, el derecho a la vida se ha mantenido en un importante sostenimiento dentro de las declaraciones, pactos y convenios, garantizando que existe un reconocimiento ineludible que lleva a considerar la vida como un

derecho inviolable e inmutable. Es así como el artículo 3 de la declaración universal de derechos humanos a dicho “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Naciones Unidas, 2015).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 6° que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”. En la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 1° refiere que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”. De manera semejante, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, dispone en el artículo 2° que “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley”. Entre tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4° numeral 1 menciona que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; este derecho está protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción”.

La constitución política colombiana en su título II denominado “de los derechos, las garantías y los deberes”, en su Capítulo 1 de los derechos fundamentales recalca en el artículo 11, que el derecho a la vida es inviolable y por ello no habrá pena de muerte, sin embargo, cabe recalcar que este derecho se encuentra conexo con otros y el Estado será el encargado de propender por su protección.

Jurídicamente como organización de Estado, Colombia se promulgó como Estado Social de Derecho a partir de la implementación de la Constitución de 1991, bajo este parámetro el contexto de constitucionalidad y Estado Social de Derecho ocasionó una transición para los Estados tanto en el aspecto teórico como jurídico; como nuevas perspectivas políticas y sociales.

Los países que adoptaron este modelo estatal promovieron nuevas intervenciones gubernativas como la garantía de derechos fundamentales (civiles político-económicos y sociales) y la nueva estructuración de respetar e incorporar tratados internacionales en protección de la dignidad humana. Este modelo de Estado Social se consolidó a mediados del siglo XX, sirviendo de antesala para nuevos modelos de Estado como por ejemplo el “Estado constitucional y Democrático de Derecho”. A partir de esto, resulta de gran valor este modelo al conferir cierta relevancia a los derechos sociales.

El derecho a la vida es un derecho humano en cuanto a su titularidad, porque pertenece igual e incondicionalmente a cada ser humano por el solo hecho de haber nacido, este derecho goza de una posición preferente y de obligatoriedad, conllevando al Estado a brindar una protección absoluta de manera directa e inmediata.

El derecho a la vida constituye entonces, un derecho a la libertad discrecional, que bajo las posiciones constitucionales crean a favor del titular un área de autonomía y por ello es libre de decidir sobre su derecho entre la acción de continuar o dar por terminada su existencia.

Esto conlleva a la materialización de la presente investigación sobre el derecho a morir dignamente, dando entrada a que en Colombia se ha logrado a base de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional hacer efectivos derechos como: dignidad humana, libertad, derecho a la salud y como primacía el derecho a la vida.

El principal derecho fundamental sobre el que se edifica toda la estructura jurídica del proyecto nos da a entender que dentro de lo que conlleva a los derechos individuales y a la obligación del Estado por garantizarlo, es el derecho a la vida; al ser parte de los derechos propios del ser humano por el solo hecho de existir y entendido como el respeto por la vitalidad de la persona en su concepción ontológica, física y espiritual o social, con ello, se puede

considerar el concepto del derecho fundamental a morir dignamente como reciente, no como los conceptos de eutanasia, muerte anticipada o asistida e inducción al suicidio, que se han planteado hace muchos años y evitado varios interrogantes sobre qué es la vida, hasta cuándo vivirla y en qué condiciones es digno vivir.

Dentro de la garantía y la protección que da el Estado al derecho a la vida propende por también garantizar el derecho a la salud el cual, se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 48 y 49 de nuestra actual Carta Política, como un derecho inherente a la persona, con ello el preámbulo de la Constitución, determina como uno de los fines esenciales del Estado Colombiano, la garantía de proteger el derecho a la vida de sus habitantes. Por tal razón, la corte constitucional en sentencia T- 102 de 1993 expreso:

“El derecho a la vida no solo implica para su titular el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia, sea esta de índole particular o institucional, sino además tener la posibilidad de poseer todos aquellos medios sociales y económicos que le permitan a la persona vivir conforme a su propia dignidad.” (Corte Constitucional, Sentencia T - 102, 1993)

El derecho a la salud es amparado en Colombia mediante la acción de tutela, cuando efectivamente se demuestre su vulneración o amenaza, en los términos que establece el artículo 86 C.P, concluyendo que para nuestra investigación el derecho a la salud es considerado un derecho fundamental como lo es el derecho a la vida y la dignidad humana y por ello debe ser protegido de manera excepcional por el Estado. Partiendo de esto, el Ministerio de salud ha mencionado que:

“El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus

potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.” (Gañán Ruiz, 2011).

En el contexto socio-jurídico colombiano, la vida debe interpretarse como un valor fundamental e inquebrantable, por lo tanto, deber ser protegida y garantizada por el Estado, en armonía con todos los derechos fundamentales y los derechos humanos reconocidos en el estatuto constitucional interno como en el ámbito internacional.

En Colombia la normatividad interna, señala todas las medidas administrativas, judiciales y legislativas que deben atender a mecanismos que garanticen el principio de legalidad, seguridad jurídica y el alcance a todas las personas que lo necesiten. En este sentido los derechos involucrados dentro de la investigación como: el derecho a la vida (Artículo 11 C.P), dignidad (Artículo 1 C.P), derecho a la salud (Artículo 49 C.P), que se ven enfrentados a vulneraciones y tienen un riesgo inminente, la acción de tutela se ajusta como mecanismo constitucional por excelencia tendiente a evitar daños y proteger los derechos de las personas.

La acción de tutela conforme lo establece el decreto 2591 de 1991, reglamenta el artículo 86 consagrado en nuestra constitución política, este se encuentra diseñado como un mecanismo para la “protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. La acción de tutela es entonces el mecanismo idóneo y de mayor efectividad ante la vulneración de derechos como consecuencia de la limitación del acceso a un procedimiento Eutanásico, considerando también la corte constitucional que esta acción procura evitar un perjuicio irremediable que este sucediendo o este próximo a suceder, cuyo daño o menoscabo material o moral sea grave.

1.2 El Estado Social de Derecho instaurado en la Constitución de 1991, como garante de derechos y principios fundamentales.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991, Colombia se define como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y la solidaridad, estableciendo un reconocimiento mínimo de derechos y garantías para su protección, plasmado literalmente en su texto normativo así (Constitución Política, 1991)

“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En relación con lo anterior, la corte constitucional a través de su jurisprudencia ha destacado que, el Estado social de derecho, instituido por el constituyente colombiano, define la naturaleza del régimen político, económico y social, identificándolo con los valores y fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución. La superación del Estado de derecho como garantía de la libertad y de la igualdad formal tiene lugar en el Estado social de derecho mediante la acentuación de los elementos finalistas que guían la actividad estatal administrativa y política. (Corte Constitucional, Sentencia T - 533, 1992)

Con lo anterior se da paso a que la carta política, confiere cumplir con derechos y obligaciones y el acatamiento de principios que se fundamentan en el marco legal, sobre esto la corte constitucional en la sentencia C 566 de 1995 ha expresado que “El Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su

propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social.” (Corte Constitucional, Sentencia C - 566, 1995)

Se puede deducir que, con la entrada en vigor de la constitución de 1991, en el plano de su aplicación se permite hacer uso de libertades y garantías por parte del Estado para brindar seguridad a la familia, la sociedad y a la protección de derechos fundamentales cuando se denotan amenazados o vulnerados.

Además, en el marco de protección del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico colombiano, el Estado está en la obligación de protegerlo en caso de ser afectado, por ser un derecho fundamental inviolable, con ello la corte constitucional en sentencia T 165 de 1995 a reiterado que “El Estado social de derecho no se limita a garantizar, mediante un reconocimiento formal, el derecho a la vida, sino que lo promociona, protege y hace todo lo que esté a su alcance para lograr su efectividad.”.

Por otra parte, el Estado tiene su razón de ser en la protección de la vida humana y debe preparar su función en aras de una calidad de vida más justa. La Constitución como norma de normas, contiene derechos fundamentales y con esto, el margen de inviolabilidad del derecho a la vida, lo cual implica que sobre este derecho descansan todos los demás y que, en virtud de ello, se protege completamente.

Además, las entidades de la República están en la obligación de hacer respetar y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de las personas, de protegerlos en su vida, honra y bienes a través de acciones humanitarias, indicando la normatividad vigente y tratados ratificados en aquellas circunstancias que amenacen o vulneren derechos fundamentales como: la vida, la dignidad humana, la intimidad, la salud, etc. La omisión de la protección de estos derechos

justifica la intervención judicial y la consecuente sanción y responsabilidad a la persona o autoridad renuente.

1.3 El derecho a la dignidad humana, bajo los principios constitucionales de protección al derecho a la vida.

La dignidad humana es el derecho que tiene cada persona de ser respetada y estimada como ser individual y social, con sus condiciones específicas por el hecho de ser persona; el ser humano, sin importar su condición de edad, de creencia, de profesión, de orientación sexual, de color de piel, de cultura o de clase social, es “siempre digno” su valor le da derecho a no ser instrumentalizado ni despreciado por un trato que le equipara a un valor de cambio, despreciando su naturaleza de miembro del reino de los fines.

Se considera de suma importancia, determinar inicialmente algunos de los conceptos como: Eutanasia, muerte digna, suicidio asistido y cuidados paliativos, con el fin de entender de mejor manera el derecho a vivir dignamente.

Eutanasia: la Organización Mundial de la Salud, la define como aquella “acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente”, esta definición resalta la labor del médico tratante de querer provocar la muerte de otra persona por acción directa la cual se conoce como la aplicación de una inyección letal al enfermo, y de manera indirecta al no proporcionar el soporte básico para su supervivencia.

Muerte Digna: La Fundación Pro-derecho a Morir Dignamente, la define como un derecho humano, determinando que el derecho a morir dignamente es una extensión natural del derecho fundamental a vivir dignamente.

Suicidio asistido: “Es la acción de una persona, que sufre una enfermedad irreversible, para acabar con su vida, y que cuenta con la ayuda de alguien más que le proporciona los conocimientos y los medios para hacerlo”.

Cuidados paliativos: “Son los cuidados activos totales destinados a enfermos con procesos avanzados e incurables y a sus familiares con especial atención al confort y a la calidad de vida. Es función de los médicos y de todos los profesionales sanitarios aliviar el dolor y el sufrimiento de los enfermos que están en una fase terminal”. (Sánchez & Romero, 2006)

De esta manera se considera como un deber importante por parte del Estado colombiano proteger el derecho a la vida de los ciudadanos, y de esta forma llevar una existencia compatible con la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la jurisprudencia además ha señalado de manera categórica que el individuo que solicite la muerte asistida este en capacidad de comprender la situación en la que se encuentra y así mismo expresar de manera libre su consentimiento a someterse al procedimiento de morir dignamente.

De acuerdo con el derecho a vivir dignamente el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación constitucional de la protección y salvaguarda de sus derechos, garantías y libertades de las personas, el derecho a la salud es muy importante debido a que se considera como un derecho fundamental y persigue que todas las personas gocen de un buen espacio de atención como salvaguarda de los demás derechos, es por ello que la Corte concluye que el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, o cuando sean incompatibles con su idea de dignidad, con esto damos por entendido en que ampliar la manera en cómo definimos este derecho a morir dignamente, es necesaria la autodeterminación

que tiene cada persona para decidir cuál es su forma de vivir dignamente y bajo qué condiciones, y que cuando la persona considere que no lo es, se pueda someter a este procedimiento.

En la Constitución Política de Colombia en su articulado protege el derecho a la vida por lo cual, la posibilidad de terminarla, también en condiciones de dignidad, se hará con la finalidad de preservar hasta el final el valor intrínseco del ser humano, sin embargo, se ve limitado cuando exijan la protección de otros derechos, cabe considerar por otra parte que el derecho a morir con dignidad es un derecho fundamental, y se resalta la importancia de la protección de la autonomía y el respeto a la dignidad. por consiguiente y como lo menciona la sentencia C - 239 “Condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia cuando no lo desea y padece de profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumado, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y autonomía como sujeto moral”

El principio de la dignidad humana tiene relevancia moral, política y jurídica, con ello el Estado debe garantizar igual trato a todos los seres humanos, la constitución política en su artículo 16 menciona que “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”.

La Corte Constitucional de Colombia., en la sentencia T -505 de 28 de agosto de 1992, ha dicho que:

“La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del Estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira. La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular, los tratos crueles, inhumanos o degradantes o simplemente

aquellos comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte misma, son conductas que desconocen la dignidad humana”. (Corte Constitucional, Sentencia T - 505, 1992)

Al ser la dignidad un derecho intrínseco de la persona humana le corresponde a cada persona su propia valoración y defensa, no obstante, otros individuos y el propio Estado en algunas circunstancias puede atentar contra este derecho cuando no garanticen las condiciones mínimas para que el individuo ejerza sus propias razones y libertades.

En este entendido en la sentencia T -792 de 2015, menciona que el principio de la dignidad no es sólo una declaración ética, sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades; es en consecuencia un valor fundante y constitutivo del orden jurídico y de los derechos fundamentales, que se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física de los demás; es un sentido moral y jurídicamente extenso que no se reduce sólo a un ámbito policivo o penal; también compromete el deber de las autoridades y de los particulares de no maltratar ni ofender ni torturar ni infringir en tratos crueles o degradantes a las personas (Corte Constitucional, Sentencia T - 792, 2015)

Teniendo en cuenta que el derecho a la dignidad humana es un reconocimiento a la personalidad jurídica y la libertad de expresión cada individuo tiene la libertad para determinar lo que es bueno para él en la vida y elegir los fines y valores que guiarán sus acciones, así como para imprimirle rumbo a su existencia y construir el tipo de vida que desea; es así que el derecho a morir garantiza el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la persona al expresar su consentimiento, al dar por terminado su derecho fundamental a la vida.

1.4 El derecho a morir dignamente a partir de la jurisprudencia

La jurisprudencia ha relacionado muchos temas en cuanto al derecho de morir dignamente, tanto como fiel protector de los derechos fundamentales contenidos en la constitución, como la garantía de las libertades de los individuos al someterse al procedimiento de eutanasia, sin embargo, no deja de lado que el derecho a la vida es un derecho fundamental inviolable y va conexo a la dignidad humana.

En Colombia la sentencia C- 239 de 1997, da entrada al derecho de morir dignamente, refiere al artículo 206 del código penal al contener el “homicidio por piedad”, el cual también es llamado “homicidio pietístico o eutanásico”, en este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que “El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico.” (Corte Constitucional, Sentencia C - 239, 1997)

Además, la constitución establece que el Estado debe garantizar el respeto por la dignidad humana, reconocido como valor supremo y derecho fundamental, con ello se brinda la garantía a la persona de reconocerle su autonomía e identidad para el sometimiento del procedimiento eutanásico. La jurisprudencia ha sido reiterativa al mencionar que:

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo cual la Corte considera que ante los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. (Corte Constitucional, Sentencia C - 239, 1997)

Las condiciones precedentes de esta conducta se resguardan en la acción de tipo penal que comete la persona, al acto del procedimiento eutanásico fundado en la responsabilidad objetiva. Para el derecho penal del acto la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad “dolo, culpa y preterintención”.

Tiempo después, la sentencia C- 970 de 2014, marca un nuevo precedente sobre el derecho a la dignidad humana y el de morir dignamente, esta vez como protección de derechos fundamentales y reitera los tratados y convenios ratificados por Colombia para la protección del derecho a la vida.

Cabe señalar que, esta jurisprudencia permite tener conceptos más precisos sobre qué es la eutanasia y su procedimiento. “Será activa o positiva (acción) cuando existe un despliegue médico para producir la muerte de una persona como suministrar directamente algún tipo de droga o realizando intervenciones en busca de causar la muerte” (Corte Constitucional, T – 970, 2014)

Hay que tener en cuenta que este procedimiento solo será utilizado en personas que cumplan los siguientes elementos establecidos en la Ley 599 del 2000; serán entonces los sujetos que padezcan una enfermedad terminal o pacientes que requieran ponerle fin a intensos dolores y sufrimientos, para esto, es necesario que la persona manifieste su voluntad por medio de una petición reiterada y expresa. Entre tanto, otro concepto determinativo de la eutanasia refiere a la “pasiva o negativa”, y se produce cuando por la omisión de tratamientos, medicamentos, terapias etc., conlleva a la muerte de la persona.

La jurisprudencia ha permitido definir que la eutanasia directa es “una provocación intencional del médico que busca la terminación de la vida del paciente”, en este orden, el código penal señala que quien realice el acto del procedimiento eutanásico, debe hacerlo por “piedad”,

porque considera que los derechos fundamentales del sujeto están siendo vulnerados. La corte constitucional ha referido a este sentimiento como:

“La piedad es un estado afectivo de conmoción y alteración anímica profundas, similar al estado de dolor que consagra el artículo 60 del Código Penal como causal genérica de atenuación punitiva; pero que, a diferencia de éste, mueve a obrar en favor de otro y no en consideración a sí mismo”. (Corte Constitucional, Sentencia C - 239, 1997)

De lo anterior es posible deducir que la eutanasia indirecta es cuando se origina sin la intención de causar la muerte de la persona, como por ejemplo los efectos colaterales de diferentes procedimientos o tratamientos médicos. De esta forma, la corte constitucional al salvaguardar los derechos fundamentales, se torna perplejo el tema de la muerte digna, pues existieron diversos puntos de vista en cuanto se considera a Colombia un Estado laico, frente a las personas que tenían una enfermedad incurable y la protección al derecho a la vida, la sentencia C- 239 de 1997, recalcó dos posiciones: la primera sobre “la que asume la vida como algo sagrado” y la segunda aquella que estima que “es un bien valioso, pero no sagrado”.

En consecuencia, bajo los postulados éticos, morales, religiosos y profesionales, la corte constitucional, considerando a la constitución como norma de normas y a partir de sus planteamientos a la protección de la dignidad humana y garantizar el derecho a la vida, ha estimado que, para reconocer el derecho a morir dignamente de una persona, estará encaminado examinar las diferentes circunstancias dadas en tiempo, modo y lugar y a determinadas condiciones.

Se debe atribuir que, con base a los acontecimientos jurisprudenciales de la corte constitucional, se ha relacionado que los derechos son fundamentales e inviolables, pero ninguno es absoluto, esto quiere decir que para ser valorado dependerá de las circunstancias de cada caso

en particular, en sus inicios la Corte reiteró que frente al derecho a la vida es posible limitarla, con el fin de dar prevalencia a otros derechos encaminados a la libertad individual de decidir por ellos.

Particularmente la sentencia T- 493 de 1993, estudió el caso de un paciente que no quiso prolongar su tratamiento médico, en las consideraciones puntualizó que no se puede obligar a una persona a decidir sobre continuar o finalizar un tratamiento que implica afectaciones para el mismo. Eso llevó a la corte a sostener que:

“Los derechos fundamentales, no obstante, su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí, con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles”. (Corte Constitucional, Sentencia C - 578, 1995)

El deber constitucional del Estado, sobre la protección a la vida se denota ligado a la dignidad humana y por ende a la autonomía de la voluntad de cada persona para decidir terminar con su vida por medio del tratamiento eutanásico, así, de forma individual concede su consentimiento para morir de forma digna.

Por tanto, el Estado democrático y social de derecho y garante de derechos fundamentales, no puede oponerse a la decisión de cada individuo de seguir viviendo y tendrá que aceptar su solicitud a que lo ayuden a morir, teniendo en cuenta que solo será posible cuando sufra una enfermedad terminal que le produzca dolores insoportables, siendo esto incompatible con su dignidad y la de vivir sus derechos y libertades como un individuo normal.

Por consiguiente, si prima el derecho a la libertad de cada individuo, la persona que realiza el hecho no tendría ningún juicio reprochable, pues no existiría figura penal, la corte

constitucional ha mencionado que para excluir el carácter delictivo de este hecho, se debe cumplir con diferentes determinaciones, como primer requisito debe mediar el consentimiento del sujeto siendo libre e informado, y tener plena capacidad de comprender el estado en que se encuentra, en segunda instancia, para garantizar ese consentimiento el sujeto activo tendrá que ser el médico tratante, y deberá manifestarle al paciente las condiciones de morir dignamente, en tercer lugar el paciente deberá padecer una enfermedad terminal que le cause sufrimiento, contemplando que sin esto el elemento de “piedad” se perdería.

En síntesis, en la sentencia T – 970 de 2014, la corte constitucional consideró despenalizar la eutanasia cuando: “(i) medie el consentimiento libre e informado del paciente; (ii) lo practique un médico; (iii) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento”. De lo expuesto se deduce que la conducta del sujeto activo no es antijurídica y por tanto no existiría el delito.

La sentencia T- 801 de 1998, contextualiza los derechos fundamentales por conexidad, respecto al derecho de la dignidad humana, teniendo en cuenta que estos, garantizan la protección de un derecho de otra naturaleza, pero que depende o encuentran su integridad en un derecho fundamental; considerando la corte constitucional que los derechos por conexidad son:

“Aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida”. (Corte Constitucional, Sentencia T - 801, 1998).

En este orden de ideas, la corte constitucional ha partido de conceptos naturalistas o esencialistas que permitan concebir el derecho de dignidad humana, refiriendo que son “condiciones intrínsecas de cada persona”, al igual que ha tomado posturas normativas y funcionales al decir que la dignidad humana, guarda relación con la decisión del plan de vida y las condiciones sociales en que quiera vivir.

De acuerdo a lo mencionado por la corte es posible entender que la dignidad humana, el derecho a la vida y el de morir dignamente van conexos, al proteger el derecho fundamental a la vida nos da la posibilidad real y efectiva de decidir plenamente como se desea fundamentarla, bajo esta lógica un paciente con una enfermedad terminal o una persona que ha perdido el interés por vivir es legítimo proceder a realizarle la Eutanasia, garantizando el principio subjetivo de libertad a decidir sobre su dignidad y su existencia.

Así lo destacó la sentencia T-227 de 2003 cuando la Corte dijo lo siguiente: La existencia de consensos en torno a la naturaleza fundamental de un derecho constitucional implica que dicho derecho se estima fundamental en sí mismo. Ello se explica por cuanto los consensos se apoyan en una concepción común de los valores fundantes de la sociedad y el sistema jurídico. Así, existe un consenso sobre el carácter fundamental del derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad. (Corte Constitucional, T – 227, 2003)

Teniendo como precepto la Sentencia C- 239 de 1997, el fiscal general de la nación en sus intervenciones considera que “el derecho a la vida no es absoluto, sino relativo”, bajo el criterio de que existen casos o eventos en los que una persona actúa por necesidad, sin cometer homicidio, como en el actuar de la legítima defensa. En el caso del “homicidio por piedad”, no se justifica la conducta y por eso es delictiva, pero, la “piedad” es considerada una acción de ayuda

y será sancionada de acuerdo con la relación directa del juicio de reproche, en este sentido el fiscal textualiza: “El homicidio pietístico no tiene una motivación perversa, sino altruista, no es ayudar para el morir, sino ayudar en el morir”. (Corte Constitucional, T – 239, 1997)

Tiempo después, en la sentencia T -970 de 2014, la autora decide interponer acción de tutela con el fin de que la EPS, a la que se encontraba vinculada le autorice someterse al procedimiento de Eutanasia, en procura de sus derechos fundamentales a la vida y a morir dignamente, sosteniendo que padece de una enfermedad incurable “cáncer de colon”, la accionante mediante sus estudio médicos permitió evidenciar que su cuerpo ya entraba en etapa de “metástasis” y los tratamientos brindados por los médicos le causaban intensos dolores, ante estas circunstancias la actora le manifiesta al médico que le aplique la eutanasia, no obstante, el médico le infiere que “dicho pedido de morir dignamente a través de la eutanasia es un homicidio que no puede consentir”.

Siguiendo con lo expuesto, en los planteamientos de la corte se menciona el derecho a morir dignamente y entendido como la protección del derecho a la vida refiere:

“La muerte digna es un concepto que admite diferentes consideraciones. En todo caso, cuando un paciente que padece una enfermedad sin ninguna posibilidad de recuperación, el médico tratante debe seguir ciertos pasos a fin de disminuir su dolor, en última instancia, realizar la eutanasia. Así (i), debe asegurarse que el paciente o quien lo represente esté completamente informado para tomar decisiones (ii), deben tomar todas las medidas necesarias para aliviar el dolor físico y mental, (iii), tendrán que adaptarse las medidas terapéuticas conforme a las condiciones del paciente. En algunos casos, no prolongar innecesariamente la vida o muerte si no existen posibilidades razonables de recuperación” (Corte Constitucional, Sentencia T - 970, 2014).

Bajo este contexto la corte tiene en cuenta el Artículo 86 de la constitución como objeto fundamental de protección de derechos a la acción de tutela, en atención a esta norma la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento, con ello, la doctrina científica ha propuesto, cada vez con mayor frecuencia, prácticas tendientes a garantizar la voluntad y dignidad del paciente a la hora de morir, a pesar de que algunas sean más o menos restrictivas. De acuerdo con lo expuesto, en estas discusiones se han desarrollado innumerables formas de proceder frente a enfermedades terminales y sufrimiento.

1.5 La aplicación de la eutanasia como acción de protección a derechos fundamentales

Desde el año 2015, se reglamentó el procedimiento de Eutanasia Activa, ejerciendo el derecho a morir dignamente. De acuerdo con el laboratorio de derechos económicos, sociales y culturales “Bogotá y Antioquia (Medellín) son los lugares en donde mayor cantidad de personas accedieron a la eutanasia activa. Desde 2015 se reportaron 41 casos en Bogotá y 33 en Antioquia (principalmente en Medellín), es decir, el 78.7 % de todas las eutanasias practicadas de manera legal en Colombia. Les siguen Risaralda y Valle del Cauca con 9 cada uno. Finalmente, Caldas y Bolívar, cada uno con un caso.” (Correa, 2020)

El derecho a morir dignamente se ve amparado en el artículo 1 y 95 constitucional al consagrar el principio de solidaridad, como necesidad de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en un estado de necesidad y peligro realizando acciones humanitarias de protección. Sin lugar a duda, se puede contemplar que quien realice el acto de terminar con la vida de una

persona en las condiciones que establece la ley y la jurisprudencia estaría obrando bajo este principio al suprimir el sufrimiento y el padecimiento de quien lo decide.

En relación con este tema la Sentencia T - 970 de 2014 a considerado una precisión terminológica del derecho a morir dignamente, entre ellas los diferentes elementos que conllevan a la persona a realizarse el procedimiento entre ellos que el sujeto padezca una enfermedad grave e incurable, que el que realice el procedimiento sea un médico certificado y por último debe producirse el consentimiento escrito del paciente.

La corte constitucional teniendo en cuenta nuevos preceptos, despenalizó la Eutanasia siempre y cuando medie el consentimiento libre e informado del paciente, evidenciando el derecho a la dignidad humana y la autonomía individual, el derecho a morir dignamente será entonces un derecho autónomo pero relacionado con el derecho a la vida, a la libertad, a la salud entre otros; sin embargo, para llevarse a cabo este procedimiento fue necesario llegar a instancias judiciales y los jueces optaron por dos vías las cuales serían aceptar que existe una relación entre el derecho a la vida, a la dignidad humana y la autonomía personal, y sostienen que una persona es libremente capaz de decidir y provocar su propia muerte.

A partir de esta sentencia se ordena al ministerio de salud a emitir una directriz a todos los prestadores de la salud, para que conformen un grupo de expertos interdisciplinarios que cumplirán varias funciones en los casos que se solicite el derecho a morir dignamente. Con este antecedente se permitió crear un comité interdisciplinario dentro de las EPS, hospitales, clínicas, IPS, las cuales tendrán como fin, sugerir a los médicos un protocolo médico que será discutido por expertos de distintas disciplinas y que servirá como referente para los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir dignamente. Así, la resolución N°. 1216 de 2015, da cumplimiento a esta Sentencia y permite la creación y organización del comité interdisciplinario.

La Resolución se desarrolla en torno a las directrices para la organización y funcionamiento de los comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. En ella básicamente se establece lo concerniente al concepto de enfermo terminal y cuáles serán las garantías y procedimientos que regularán el momento de la muerte digna, desde el inicio de la enfermedad hasta el momento en que el paciente manifieste la voluntad de morir y eleve ante su EPS la solicitud.

La resolución 1216 de 2015, da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia C -239 de 1997, considerando el derecho a vivir en forma digna e implicando el derecho fundamental a morir dignamente, si bien, dentro del marco legal en nuestro código penal aparece esta acción como un hecho punible y la Constitución Política de 1991 dentro del estado social de derecho establece el derecho a la vida como inviolable, esta situación genera incertidumbre en cuanto se limita a la declaración universal de derechos humanos de manera especial, pues concede la protección y garantía de derechos fundamentales.

Así mismo, con lo estipulado en el artículo 16 de la Resolución 1216 de 2015 se creó el comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de controlar los procedimientos aplicados para morir dignamente en Colombia a partir de los documentos e informes de autorización remitidos por los comités científico-interdisciplinarios. En este caso, el comité del Ministerio conformado por el jefe de la oficina de calidad, el director de prestación de servicios y atención primaria en salud, el director de promoción y prevención y el director jurídico, o en su defecto, el delegado que asignen estos servidores públicos.

Con la entrada en vigor de la Resolución N°1216 de 2015, el Ministerio de salud y protección social ha reglamentado la Eutanasia y dictó directrices para formar un comité

científico-disciplinario para el derecho a morir dignamente, sin embargo, dentro de los planes desarrollados por el sistema de salud, no se garantiza la autonomía del paciente para ser sometido de manera oportuna e imparcial dicho procedimiento.

En el tema religioso, Colombia en el marco de la constitución de 1991, rescata el alcance de la libertad de culto, y el derecho a profesar libremente su religión, sin embargo, esta libertad se limita cuando se manifiesta vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Así pues, En el tema de la muerte digna, algunos dirigentes de las religiones consideran que el derecho a la vida es inviolable y el que atente contra ella está en contra de las normas de Dios. Al incorporar el derecho a “morir dignamente”, se promueve el derecho a la libertad como principio que promueve la autonomía de la voluntad y la libre adopción de medidas del plan de vida de los habitantes, dándole prevalencia a los derechos intrínsecos de la persona y el tema religioso como una orientación personalista.

2. PRINCIPIO DE LIBRE AUTODETERMINACION DEL INDIVIDUO, A PARTIR DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS A LA APLICACIÓN DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE.

2.1 El derecho del libre desarrollo de la personalidad

El concepto de libre desarrollo de la personalidad surge con la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que en el artículo 16, se consagra como derecho Fundamental el cual establece:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. (Constitución Política de Colombia, Art. 16, 1991)

En primera instancia se analiza el concepto de persona, lo cual nos lleva a la noción del ser humano como sujeto racional en constante formación, capaz de discernir, decidir y participar activamente en la sociedad. En ese sentido, la personalidad es la sumatoria de temperamento y carácter en una sola estructura, siendo el temperamento la base biológica y su columna vertebral el carácter, que es adquirido no innato. La personalidad es definida por Maier, 2001, como un “elemento que el ser humano posee de forma natural y que a través de la información que recibe a diario de los medios, de la sociedad o de las instituciones a las que pertenece se moldea positiva o negativamente”, de ahí que el ser humano sea sujeto objeto del mundo que le rodea y de la cotidianidad que influye en él. (Montaño Sinisterra, 2009)

De igual forma varios autores han denotado el concepto de libertad como la define Bobbio, citado por Bernal, como “el poder de darse leyes a sí mismo, y la capacidad de

autorregularse, autodeterminarse, autolimitarse conforme a sus creencias y valores”, así mismo la autonomía de la voluntad propugnada por Kant, que le permite al individuo tomar decisiones dentro del marco de las normas jurídicas de cada país. (Pulido Bernal, 2006)

Es así como se puede construir el concepto sobre el libre desarrollo de la personalidad como la libertad que tiene la persona para tomar decisiones autónomas sobre los asuntos que competen a su fuero interno, tales como su imagen, su manera de vestir y llevar accesorios, como llevar su cabello, su identidad sexual, su profesión u oficio, siempre que no afecte el derecho de terceros.

El derecho del libre desarrollo de la personalidad ha sido abordado en su mayoría de jurisprudencias por la Corte Constitucional, en efecto la propia Constitución estableció que el mismo es un derecho fundamental, en este sentido la sentencia T -542 de 1992 establece que:

“La facultad de una persona de tomar sus decisiones de manera libre y según su propia conciencia es, junto con la dignidad humana, uno de los principios más importantes del constitucionalismo moderno humanista. Sólo un ordenamiento jurídico que garantice a la persona la facultad de desarrollarse libre y autónomamente puede ser tenido como un régimen verdaderamente democrático.” (Corte Constitucional, T – 542, 1992)

El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Adaptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 22 consagra:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales

y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad" (Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

La sentencia T -542 de 1992, reitera que el libre desarrollo de la personalidad tiene una connotación positiva y otra negativa. El aspecto positivo consiste en que todas las personas pueden hacer todo lo que desee en su vida y con su vida; y el aspecto negativo radica en que la sociedad civil y el Estado no pueden realizar intromisiones indebidas en la vida del titular de este derecho más allá de un límite razonable que en todo caso preserve su núcleo esencial.

Es así como este derecho, también es conocido como derecho a la autonomía personal, la cual garantiza la escogencia de cada persona sobre la mejor manera de vivir en el sentido de su propia dignidad, considerado a este como un derecho de carácter "genérico y omnicompreensivo", cuya finalidad es "comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su propia vida". (Corte Constitucional, T - 542, 1992)

En conclusión, podemos decir, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido debido a la conexidad que tiene con otros derechos fundamentales, y por ello, debe ser considerado como un principio fundamental dentro de la legalidad de nuestra carta política, por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales.

Sin embargo, cabe resaltar que este derecho tiene como limitante la interpretación y connotación que otorga el legislador frente al derecho vulnerado, junto con las normas que lo

comprometen, como lo ha sostenido la Corte constitucional en la Sentencia T-3007 de la Sala Segunda de Revisión:

"Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima, y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se base en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria valoración ponderativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. En consecuencia, simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho" (Corte Constitucional, T – 532, 1992)

2.2 La vida como un derecho de libre disposición de las personas

El cuerpo determina al ser humano en su existencia que compromete la vida propia y en relación, según Freire, "El cuerpo humano es la expresión de la propia persona en este proceso de autodeterminación, tanto para atribuir contenido a su integridad física como para delimitar las coordenadas de su orientación síquica", (Rospigliosi, 2019), es por esto entonces que el ser humano tiene la capacidad de deliberar el destino que quiere para su vida. En el derecho, se basa entonces en acciones, u omisiones, a través de las cuales el sujeto ejerce su libertad y su voluntad con su entorno. Es este tipo de estatus legal el Estado protege la manifestación personal del derecho a la libertad a disponer de sí mismos sobre lo que queremos para nuestra vida.

La libre disposición de las personas es un derecho regulado no solo para permitir la realización de la libertad y el proyecto de vida de la persona a través de su cuerpo, sino que se presenta como un derecho de protección que solo puede ser realizado dentro de ciertos límites

legales, de esta manera, la vida es un derecho superior el cual se encuentra estipulado en el artículo 11 de la constitución Política de Colombia el cual establece: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sin embargo es contradictorio el papel que en este tema desempeña el Estado, pues por un lado se muestra como protector, promotor y garante de los derechos fundamentales de las personas, pero a su vez, se arroga la facultad de restringirlos en nombre del interés general, aun cuando éste, no resulte comprometido, como en el caso de la práctica de la eutanasia, en donde se insiste en el punto la disposición del derecho a la vida compete únicamente al individuo, quien en ejercicio de su libertad y autodeterminación elige finalizar su existencia para salvaguardar su humanidad y su valor intrínseco, y evitar la paulatina degradación de su ser, producto de situaciones extremas de enfermedad o graves lesiones físicas.

El derecho a la vida es considerado como un derecho inviolable, en este orden de ideas, con la entrada de la constitución de 1991 el Estado tomó otra perspectiva en cuanto a los conceptos de la dignidad humana y el de morir dignamente, la jurisprudencia colombiana ha denotado varios conceptos enmarcados en aquellas personas que realizan estos actos, y la aplicación del procedimiento de Eutanasia. Colombia en su mayoría de jurisprudencias ha precisado que

“La garantía y efectividad de los derechos no va a depender exclusivamente de la voluntad del legislador al realizar o buscar la protección de las normas jurídicas. Sin duda, es un actor muy importante en la protección de los derechos fundamentales, pero la Constitución, considerada como norma de normas, es una norma legal que incide directamente en la vida jurídica de los habitantes y se debe utilizar, además, para solucionar casos concretos; con lo

anterior, se reitera el derecho fundamental a morir dignamente instaurado en el derecho a la dignidad humana”. (Corte Constitucional, T - 544, 2017).

2.3 Proyectos de reformas legislativas sobre el derecho a morir dignamente a partir del derecho a la libre autonomía de la voluntad

2.3.1 Proyecto de Ley No. 093 de 1998 “Por medio del cual se establece el derecho a morir dignamente”

El proyecto de Ley N° 093 de 1998, radicado por el senador ponente German Vargas Lleras, el día 21 de septiembre de 1998, la cual fue publicada la ponencia en primer debate en mayo 24 de 1999, el cual fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 1999, de acuerdo con la ley 5 de 1992. (Lleras, 1998)

La ley 5 de 1992 en su artículo 190 refiere el “Tránsito de legislatura. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.” (*Ley 5 de 1992 - EVA - Función Pública*, 1992)

Este proyecto que se presentó a la Corporación tenía como propósito regular aquellas circunstancias en las que los pacientes terminales pueden negarse a cualquier tipo de tratamiento, si este no sólo es vano, sino que, además, le cause dolor, sufrimiento y angustia, e inclusive, deterioro patrimonial.

De igual forma aduce que “Debe quedar claro que no estamos hablando del derecho a elegir entre la vida y la muerte, sino que estamos ante una enfermedad irreversible incurable, y lo que se busca es evitar que la persona tenga intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, que pueden producir determinados tratamientos médicos y quirúrgicos, como lo pueden ser las amputaciones, la extracción de determinados órganos, que se transforma para el paciente en una situación perversa de deterioro físico, psíquico y moral”. (Alexander & Díaz, 2015)

En la motivación del proyecto, también se dejó en claro que la reglamentación del “derecho a morir dignamente” no implica el desconocimiento del artículo 11 de la Constitución, por cuanto lo que se pretende legislar son aquellos casos en los que un paciente terminal, sin posibilidad de mejorar o salvar su vida, quien no sólo sufre física sino moralmente, puede y debe tener autodeterminación para morir sin someterse a más tratamientos lo cual, a la luz de la Carta Política de 1991, implica el respeto por la autonomía moral del individuo y las libertades y derechos que inspiran el ordenamiento jurídico.

2.3.2 Proyecto de Ley 29 de 2006 “Mediante la cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de Medios Terapéuticos y se prohíbe el Enseñamiento Terapéutico”

El Senador de la República de la fecha Álvaro Ashton Giraldo, con el fin de garantizar la autonomía de la voluntad de aquellas personas que se encuentran en fases terminales de una determinada enfermedad, para decidir “lo que es realmente lo mejor para ellos”, propuso el

Proyecto de Ley No. 29 de 2006 “Mediante la cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de Medios Terapéuticos y se prohíbe el Enseñamiento Terapéutico”.

Mediante este proyecto de ley se reglamenta el derecho que tienen las personas, que padezcan una enfermedad terminal a solicitar al personal médico que le atienda, la no aplicación de procedimientos terapéuticos extraordinarios con el fin de conservar la vida.

El artículo 2 de este proyecto legislativo, consagra la definición de Eutanasia en consonancia con un grupo de doctrinantes y se realizara de forma:

Activa: Si se refiere a la actividad llevada a cabo para causar la muerte a un ser humano a fin de evitarle sufrimientos, mediante la aplicación de medicamentos que produzcan la muerte inmediatamente.

Pasiva: Omisión de los cuidados y atenciones necesarios para mantener la vida.

Cabe considerar, por otra parte que el artículo 3 determina que esta ley regulara “el derecho de los enfermos terminales a desistir de la aplicación de medidas médicas extraordinarias con el fin de prolongar la vida y prohibir el enseñamiento terapéutico, entendida como el derecho de todo ser humano a experimentar una muerte en paz, de acuerdo a la dignidad trascendente de la persona humana, sin prolongar la existencia por medios extraordinarios o desproporcionados, dejando en claro que en ningún momento se interrumpe por parte del personal médico, si lo hay, el suministro de asistencia y auxilio normal para este tipo de casos incluyendo el manejo de la enfermedad con la denominada medicina paliativa.” (Proyecto de Ley 29 de 2006 Senado - Gaceta del Congreso, 2006)

2.3.3 Proyecto de Ley Estatutaria N° 100 de 2006 “por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Este proyecto se debe a la autoría del Senador Armando Benedetti Villaneda, pretendió desarrollar los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-239 de 1997, por medio de la cual al declarar la exequibilidad del artículo 326 del Decreto 100 de 1980 que penalizaba el homicidio por piedad, en los mismos términos del actual artículo 106 de la Ley 599 de 2000, código penal colombiano, advirtió que en “el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada”. (Alexander & Díaz, 2015).

En este contexto este proyecto de ley fue radicado en la secretaria del senado el 24 de agosto de 2006, la cual en su artículo 1 refiere que tendrá como objeto “reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la Eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como, establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida.” (Alexander & Díaz, 2015)

Este proyecto desplego en que se regule la forma en que se atenderían las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida, y la práctica de los procedimientos necesarios para aplicar la eutanasia, así mismo este proyecto pretendía que las solicitudes también fueran allegadas por los familiares del paciente, bajo este entendido la ley manifiesta varias condiciones como: el único que podrá realizar el procedimiento será el médico tratante, que el paciente sea mayor de edad legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales, y si se encuentra inconsciente solo procederá por petición escrita de los familiares o el médico tratante, en caso de un menor de edad que pueda expresar su voluntad por escrito de terminar su vida de forma digna

y humana, la cual será consultada con los padres, tutor o persona responsable del menor con previa autorización del médico tratante, sin embargo el parágrafo del artículo 2 respecto del médico tratante, ha dicho que el médico no es obligado a realizar el procedimiento y en caso de negativa será sometido a control por otro médico para que realice el procedimiento, como se ha mencionado anteriormente esta es otra controversia del derecho a morir dignamente pues el objetivo de un médico es “salvaguardar la vida de los pacientes” cumpliendo con lo que respecta al juramento hipocrático que realizan, al igual que la constitución considera el derecho a la vida como un derecho inviolable.

Este proyecto no se materializó como ley, debido a la oposición de la iglesia católica la cual tuvo gran asentamiento dentro de este tema y la contravía de lo que es la regulación de morir dignamente de salvaguardar la vida y la oposición de terminarla.

2.3.4 Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2007 “por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Este proyecto fue radicado el 26 de julio de 2007 y conserva el mismo contenido del proyecto de ley 100 de 2006; Sus ponentes, nuevamente, el Senador Armando Benedetti Villaneda, y por la entonces parlamentaria Gina Parody D’Echeona. En la ponencia para primer debate en la plenaria del Senado del 21 de agosto de 2007, en defensa de esta iniciativa legislativa, el doctor Benedetti Villaneda, señaló que “la capacidad para auto direccionar la existencia propia, implica un deber de acompañamiento del Estado, sí así lo desea el ciudadano, o contrario sensu, la obligación de abstenerse, en este caso debe el Estado respetar el núcleo esencial decisional de los ciudadanos”.(Alexander & Díaz, 2015) así mismo menciono que la

regulación de la eutanasia y el suicidio asistido no busca apoyar “una cultura de la muerte”, sino que persigue cimentar “la cultura de la dignidad”.

De acuerdo con la audiencia pública celebrada la Presidencia ofrece el uso de la palabra al Padre César Alcides Balbín Tamayo, Sacerdote Conferencia Episcopal, se solicitó la posición de la Iglesia Católica frente a la eutanasia. En diversas oportunidades con ocasión del trámite de un proyecto de ley, la Conferencia Episcopal, ha venido concurriendo a este recinto de la democracia, consciente del derecho que tenemos todos los ciudadanos de este país a participar activamente en la adopción de decisiones que conciernen al interés general de la sociedad y del grave deber que llevamos como Pastores Católicos de proclamar con oportunidad o sin ella los principios morales sobre el orden jurídico y en general sobre lo social en cuanto lo exige la dignidad de la persona humana, sus derechos y deberes fundamentales. En este sentido el padre se dirigió a todos con estas palabras;

“Hoy más que nunca el hombre se encuentra ante el misterio de la muerte, hoy debido a los progresos de la medicina y en un contexto cultural con frecuencia cerrado a la trascendencia, la experiencia de la muerte se presenta con algunas características nuevas, en efecto cuando prevalece la tendencia a apreciar la vida sólo en la medida en que da placer y bienestar, el sufrimiento aparece como una amenaza insoportable de la que es preciso librarse a toda costa, la muerte considerada absurda, cuando interrumpe con sorpresa una vida todavía abierta a un futuro rico de posibles experiencias interesantes, se convierte por el contrario en una liberación reivindicada cuando se considera que la existencia carece ya de sentido por estar sumergida en el dolor e inexorablemente condenada a un sufrimiento posterior más agudo”. (Villaneda, 2007)

Sin embargo, en la misma acta de debate se tuvo en cuenta la mención de Pío XII quien afirmó que es lícito suprimir el dolor por medio de narcóticos, a pesar de tener como

consecuencia limitar la conciencia y abreviar la vida, pues en este caso no se quiere ni se busca la muerte, aunque por motivos razonables se corra ese riesgo, simplemente se pretende mitigar el dolor de manera eficaz, recurriendo a los analgésicos puestos a disposición por la medicina.

Hechas estas distinciones, la iglesia católica confirma que la Eutanasia es una grave violación de la ley en cuanto a realizar la eliminación deliberada de una persona humana y por tanto moralmente inaceptable. En relación a la problemática expuesta la religión considera que “la eutanasia, aunque no esté motivada por el rechazo egoísta de hacerse cargo de la existencia del que sufre, debe considerarse como una falsa piedad, más aún como una preocupante perversión de la misma, en efecto la verdadera compasión hace solidarios con el dolor de los demás y no elimina a la persona, cuyo sufrimiento no se puede soportar”. (Villaneda, 2007).

2.3.5 Proyecto de Ley Estatutaria 070 de 2012 “por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”

El 9 de agosto de 2012, el Senador Armando Benedetti Villaneda, en su cometido de que el Congreso de la República acate el exhorto formulado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-239 de 1997 relativo a la regulación del derecho a morir dignamente en Colombia, registró un proyecto de Ley con el mismo contenido de aquel que había presentado en el año 2006, bajo el número 100. La motivación que tenía este proyecto se deriva del Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana la cual forma parte de la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho. Ello significa que, en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es

que, al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos:

“En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico”. (Villaneda, 2012). No obstante, este nuevo intento de regulación sólo alcanzó a ser llevado hasta segundo debate en el órgano legislativo, y luego, fue archivado por vencimiento de términos.

2.3.6 Proyecto de Ley 070 de 2020 Senado, “por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

El 20 de julio de 2020, fue radicado el proyecto de ley 070 de 2020, por Armando Alberto Benedetti Villaneda, la presente propuesta retoma el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, con las modificaciones introducidas ante dicha Célula Legislativa, dentro del curso del Proyecto de ley número 70 de 2012, cuyo trámite final fue el archivo, por no haberse cumplido el segundo debate en la Plenaria del Senado. Al efecto, igualmente se reiteran los argumentos expuestos en la exposición de motivos presentada en su oportunidad, reiterando que el Estado colombiano se definió a sí mismo como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana.

Ello significa que, en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, es así entonces que, al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana. (Villaneda, 2020)

Este proyecto de ley se encuentra pendiente para discutir ponencia para primer debate en Senado de la República.

Aunado lo anterior se puede deducir que, desde el año 1997 la Corte Constitucional despenalizó el homicidio por piedad, amparados en los principios fundamentales como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y la solidaridad, incorporados en la reciente Constitución de 1991, la vida como valor supremo de los derechos fundamentales no es absoluto en la medida que situaciones adversas ponen en peligro su integridad afectándola y haciendo factible el derecho que le asiste a cada persona a solicitar una muerte digna.

Aunque hasta la fecha no existe una norma que reglamente la práctica de la eutanasia y el suicidio asistido en Colombia, esto no implica el desentendimiento por parte del Congreso de la República, ya que como se expuso anteriormente, se han presentado cerca de 10 proyectos de ley, los cuales son muy interesantes, que han intentado regular dicho tema, sin embargo, han sido archivados, acrecentando el limbo jurídico de la eutanasia; se especula que el principal obstáculo de los numerosos proyectos de ley que se han promovido, lo han constituido aquellos dogmas éticos, morales y religiosos sobre todo por parte de la Iglesia Católica que han logrado impedir la estructura secular del Estado y así mismo que al individuo se le permita ejercer de manera plena

su derecho a la libertad, autonomía, autogobierno y disposición de los bienes jurídicos que le son inalienables.

En las Cámaras Legislativas no se ha podido construir un consenso para proferir una norma jurídica, de rango constitucional, que reglamente lo que en este trabajo se ha denominado el derecho fundamental a la muerte digna.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha dictado las directrices por mandato de la Corte para hacer efectivo el derecho a la muerte digna, a través de las Resoluciones 1216 de 2015 y la 825 de 2018, bajo el lleno de requerimientos precisos: “1. el paciente sea un enfermo terminal, 2, por voluntad libre y autónoma 3 que la asistencia del procedimiento sea por un médico”; pese a la oposición de amplios sectores de la sociedad y la falta de legislación la Corte amplió el rango de aplicación de su histórico fallo y basados en el principio de igualdad y de prevalencia, despenalizó la aplicación de la eutanasia para niños, niñas y adolescentes lo que a la luz del derecho positivo genera una mayor incertidumbre y laboriosidad legislativa.

3. EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA DESDE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, LA CONEXIDAD CON OTROS PAISES Y LOS ORGANISMOS DE PROTECCION QUE LOS COMPONEN

3.1 Tratados y convenios internacionales como garantes de los derechos, libertades y pleno ejercicio de someterse a morir dignamente.

Los tratados y convenios internacionales como garantes de los derechos fundamentales tienen como tarea garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos inherentes desde el momento en que empiezan a ejercerlos, por ende, la declaración universal de los derechos humanos ratifica la igualdad como el principio esencial para todas las personas. En su articulado declara la vida, la libertad, y la dignidad como derechos inalienables que son propios de cada ser, en razón se debe garantizar a las personas el escoger morir dignamente con medios que científicamente han sido aprobados y que garantizan a la persona una muerte digna, en ese contexto, el derecho estudia la viabilidad de que la eutanasia se pueda establecer como una alternativa para terminar con el sufrimiento del individuo debido a que muchas veces las enfermedades terminales tienden a provocar un dolor insoportable que no pueden ser mitigados, lo que ocasionaría a la persona un estado de indignidad por la etapa en que se encuentra; Y también se negaría a la libertad de elegir someterse al procedimiento eutanásico.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 5 inciso 2 establece lo siguiente:

“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones,

reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado “(Naciones Unidas, 1966)

Haciendo referencia a que todos los estados se encuentran obligados a otorgar al individuo el ejercicio de sus derechos de forma libre y de decidir por su propia voluntad, lo que, le sea necesario sin ir más allá de los derechos de los demás, por cuanto conlleva a que se tenga en cuenta la elección de decidir morir con dignidad, aunque no esté establecido en la norma o en una ley que permita ejercer la voluntad de dar por terminado con la situaciones que hacen que la persona se encuentre en constante sufrimiento, por esta razón es un tema que se ha venido discutiendo desde muchos años atrás y que ha trastocado el derecho internacional, es importante establecer en la normatividad de los estados, la posibilidad de tener una muerte digna y que las personas sean libres de elegir esta alternativa para dar por finalizado su padecimiento tanto físico como psicológico. Ya que hay que tener en cuenta que muchas veces las enfermedades no solo afectan la salud, si no, también la parte psicológica del ser humano, generando así inestabilidad en el individuo por lo que, es pertinente que las personas que se encuentren en estado de enfermedad terminal tengan la posibilidad de acceder por su propia voluntad y con el consentimiento autónomo, ejerciendo con libertad sus derechos que le son inherentes, lo que conlleva, a la posibilidad de acceder libremente a una muerte digna.

Es importante señalar que en muchos países la utilización de la eutanasia es de libre consentimiento como una alternativa para dar por terminado el sufrimiento de la persona que padece enfermedades terminales, lo que llevo a los mismos, a establecer legislaciones nacionales, como varios países de Europa, tomaron como tema de importancia jurídica la legalización de la eutanasia, priorizando así la libertad y la dignidad de la persona con el fin de

no hacerle padecer sufrimiento, si no que por autonomía le sea aplicado el derecho a morir dignamente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece preceptos que no permiten que, a la persona, sin su voluntad deba de resistir el sufrimiento ajeno al ser humano. En el artículo 7 establece.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”
(Naciones Unidas, 1966)

Por lo que es concerniente afirmar, que el tratamiento médico que genere la dilatación del dolor se tomaría como un sufrimiento innecesario que somete a tortura a la persona. Diversas encuestas muestran un creciente interés de la opinión mundial de muchos países por temas como la eutanasia, gracias al desarrollo jurisprudencial, actualmente son conocidos numerosos casos sobre estos temas, lo que mantiene a las personas de todo el mundo al tanto de lo que sucede en otros Estados y en los casos particulares de enfermos terminales que tienen que llevar ante cortes su derecho a morir con dignidad.

Tradicionalmente, países como Canadá, Bélgica, Países Bajos, Estados Unidos y Luxemburgo han presentado la importancia de considerar la eutanasia o el suicidio asistido bajo ciertos estándares o circunstancias que implementan leyes o preceptos concernientes a la muerte digna. En estas regiones, el reconocimiento de este derecho es mediante la promulgación de leyes o a veces mediante consultas ciudadanas y referendos que tienen lugar en los Estados interesados en promulgar la eutanasia como un derecho de morir dignamente mediante

legislación que permita el ejercicio pleno y la libertad de elegir sobre el cese del dolor o sufrimiento sea físico o psicológico en el que se encuentre una persona.

La muerte digna y su reconocimiento como derecho, su desmitificación y su entendimiento como un hecho que autónomamente puede ser escogido por quien es titular de la vida, es hoy en día, una demanda social de primera necesidad, pues “nadie puede ser obligado a vivir” cuando su existencia se reduce a que algunos de sus órganos vitales reporten actividad, generando la imposibilidad de aguantar el deterioro que soporta quien lo padece.

3.2 Corte Interamericana De Derechos Humanos

Es un órgano judicial autónomo del sistema interamericano de derechos humanos, es necesario su estudio, en los términos del artículo 62.3 de la convención, ya que Colombia es Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985, en este entendido, su función principal es resolver casos de violación de derechos que se presente en los Estados parte del órgano jurídico, este tribunal ejecuta las competencias, consultiva y contenciosa sobre temas de derechos que se encuentren adscritos al sistema normativo, entendidas de la siguiente manera: a) Consultiva: Permite que de manera amplia, se consulte a todos los miembros de la O.E.A. sobre la creación de una nueva convención u otros tratados concernientes a los derechos humanos o la compatibilidad de leyes internas y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; b) Contenciosa: le permite la facultad de decidir con carácter obligatorio los casos que sean sometidos sobre la interpretación y aplicación de la convención, donde sólo los Estados parte y la comisión pueden someter un caso al estudio de la misma y se busque garantizar a la

persona lesionada el goce del derecho o libertad transgredido y acordar, si es procedente, otorgarle una indemnización; también cumple con la función de resolver conflictos entre las personas y el Estado que haya sido demandado, teniendo en cuenta cinco etapas procesales: interposición de la acción por la Comisión o por el Estado, fase probatoria, fase decisoria, la etapa de reparación, y por ultima la etapa de la ejecución de la sentencia que es definitiva e inapelable, esto permite a la corte estar en constante vigilancia frente al funcionamiento de los estados que hacen parte y permiten el adecuado acceso a la justicia por parte de las personas que crean que sus derechos están siendo sometidos a ilegalidad.

Es importante el estudio de la Corte Interamericana de Derechos humanos, porque permite demostrar que su jurisprudencia ha ampliado el concepto del derecho a la vida, lo que representa el rescate y la reafirmación del principio de la indivisibilidad de los derechos humanos y el respeto al derecho de dignidad de la persona humana. Estos dos principios pueden ser considerados el eje de la transformación conceptual de este derecho a morir dignamente pues, concreta la intención de todo ser humano de tener su vida protegida en la totalidad, lo que le garantizará el derecho de vivir con un nivel adecuado de vida, o sea, vivir una vida digna y propender de que, si está en situaciones que considere indignas, pueda decidir en cualquier momento dejar de existir.

Bajo este entendido es importante precisar que, la palabra vida, en su concepción lingüística tiene un significado objetivo, puesto que en los diccionarios de diversas lenguas dice casi lo mismo. Según la definición del diccionario de la Real academia española, vida proviene del latín “Vita” que significa: “fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser

que la posee”, es entonces entendida como un estado de actividad de los seres orgánicos, un espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte” (Mendoza & Taco, 2011)

La vida es un derecho fundamental y es protegido en todo el mundo por medio de convenios y tratados internacionales, siendo así, es también obligación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos procurar la protección de este derecho fundamental que viene de la mano con la dignidad en razón de que toda persona titular del derecho debe ser protegida con total decoro tanto su vida como el ejercicio de la misma ofreciendo la libertad del pleno desarrollo de la misma, es por eso que el derecho a tener una muerte digna trastoca las legislaciones estatales en razón de que no está implementado en la normativa de muchos países que sostienen la protección de la vida digna como importante, por lo que se tiene la necesidad de acudir a las Altas Cortes para implementar soluciones y que los estados consigan priorizar las normas que más beneficien a los titulares del derecho, para que así allá posibilidad de un pleno ejercicio sin tapujos que lo que hacen es deteriorar el aparato legislativo sin dar la oportunidad de avanzar conjuntamente con las necesidades que a diario se presentan en el entorno social.

La dignidad es el atributo básico de la condición humana, no importa género, raza, religión, nacionalidad, condición social o cualquier otra particularidad, en razón la muerte digna también se encuentra bajo estos términos y debe ser otorgada como un derecho que debe prevalecer en concordancia con las normativas establecidas, bajo este sentido no debe haber limitación sobre el ejercicio de la misma ya que en la actualidad pasa a ser una necesidad, en la cual las personas han decidido tomar como opción para obtener dignamente una muerte sujeta al precepto de tener una vida digna.

El juez de la Corte Interamericana de Justicia Cançado Trindade señaló y defendió la posición de insistir que en materia de derechos humanos se debe adoptar el principio de supremacía de las normas que más beneficia a las víctimas. En caso de conflicto de normas, debe prevalecer el criterio que es mejor para la humanidad. Por lo tanto, si la norma más favorable no está dentro del alcance del derecho interno, entonces también debe ser respetada por el derecho internacional, porque el objetivo de los tratados internacionales de derechos humanos es proteger a las personas de la mejor manera posible, con el fin de proteger derechos fundamentales y necesidades que se generan de los mismos, así otorgando la posibilidad de ejercer la voluntad, aunque en la normatividad no existan pero que son necesarios ya que se convierten en fundamentales.

3.3 Organización Mundial de la Salud

La OMS (1994) define la “calidad de vida” como la percepción del individuo sobre su posición en la vida dentro del contexto cultural y el sistema de valores en el que vive y con respecto a sus metas, expectativas, normas y preocupaciones. (Botero De Mejía et al., 2007)

La calidad de vida ha tenido grandes avances positivos, gracias a los estudios desarrollados por varios países que buscan soluciones para las diferentes enfermedades, tanto así que en la actualidad se puede hablar de tratamientos, que buscan que los pacientes que padezcan enfermedades graves tengan la posibilidad de ser curados o de ser tratados con todos los medios necesarios para mitigar la enfermedad, obedeciendo a los principios universales de respetar, la libertad, la vida y dignidad de quien se somete a estos mecanismos hoy en día existentes, basado en estos principios la OMS acepta que la vida de las personas debe mantenerse bajo los preceptos

de dignidad y quien la ejerce tiene la libertad de vivirla como mejor le plazca, sea que haya la necesidad de acogerse a los tratamientos que la ciencia de la salud ha implementado, en consecuencia toda persona tiene la posibilidad de servirse de estos métodos clínicos, al igual que desistir de los mismos, haciendo referencia a que una persona no está obligada a soportar el sufrimiento que conlleva el padecer una enfermedad, por lo que está en la plena libertad de decidir si implementar dichas alternativas o dar por finalizado con los tratamientos que en muchos casos lo único que generan es alargar el sufrimiento proveniente de la enfermedad.

Por eso la vida y la dignidad de las personas juega un papel muy importante en el momento de implementar alternativas de salud ya que se debe tener en cuenta estos derechos que son fundamentales e inalienables del ser, siendo así, las Organizaciones Mundiales deben procurar que sus políticas sociales se acojan a la necesidad de cada individuo, como sería el caso de la muerte digna o asistida que busca que la persona a pesar de existir métodos clínicos que controlan las enfermedades, puedan elegir no seguir con los mismos para dar por terminado el padecimiento que genera el menoscabo de sus derechos, pues si bien se sabe la vida digna viene de la mano de una muerte en la que la persona no sufra y en la que su dignidad se mantenga intacta.

Según la Organización Mundial de la Salud, la dignidad es un derecho fundamental, inherente desde el día en que nacemos, ya que tenemos la capacidad de reconocernos y tomar decisiones con plena libertad, al mismo tiempo; la OMS insiste en conceptualizar la muerte como un fenómeno natural, permitiéndonos tener en cuenta que la vida no se prolonga ni reduce, así brindando diferentes sistemas de apoyo para mantener la vida de los enfermos terminales o moribundos como sea en lo posible sin sufrimiento manteniendo intacta su dignidad, de igual forma prevaleciendo la libertad de elegir por la implementación de los tratamientos clínicos o por

la no ejecución de los mismos con la finalidad de no largar el sufrimiento y en el caso de ser permitida acudir a la muerte asistida o eutanasia .

3.4 Derecho Comparado

3.4.1 Bélgica

Ley del 28 de mayo de 2002 relativa a la eutanasia completada por la Ley del 10 de noviembre de 2005 (Traducción de La Ley de Eutanasia Belga _ Ley del 28 de mayo de 2002, relativa a la eutanasia completada por la Ley 10 de noviembre de 2005, 2002). Art. 2 Para la aplicación de la presente ley, se entiende por eutanasia el acto, practicado por un tercero, que pone intencionalmente fin a la vida de una persona a petición suya.

Art. 3. El médico que practica una eutanasia no comete un delito si se asegura de que: el paciente sea mayor de edad o menor emancipado, capaz y consciente en el momento de formular su petición; la petición sea efectuada de forma voluntaria, razonada y reiterada, y que no resulte de una presión exterior; el paciente se encuentre en una situación médica con pronóstico de no recuperación y padezca un sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable, sin alivio posible resultado de una afección accidental o patológica grave e incurable; y que respete las condiciones y los procedimientos prescritos por la presente ley.

Sin perjuicio de las condiciones complementarias que el médico desee añadir, en todos los casos y antes de actuar, tiene que:

1. Informar al paciente sobre su estado de salud y su pronóstico, dialogar con el paciente sobre su petición de eutanasia y evocar con él las posibilidades terapéuticas todavía posibles, así como las posibilidades representadas por los cuidados paliativos y sus consecuencias. Tiene que llegar junto con el paciente a la convicción que no existe otra solución razonable en su situación, y asegurarse de que la solicitud del paciente es totalmente voluntaria;
2. Certificar el carácter permanente del sufrimiento físico o psíquico del paciente y de su voluntad reiterada. Con esta finalidad, mantendrá con el paciente varias entrevistas razonablemente espaciadas en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución de su estado de salud;
3. Consultar con otro médico sobre el carácter grave e incurable de la enfermedad, informándole de los motivos y razones de esta consulta. El médico consultado tendrá acceso al informe del paciente, le examinará el paciente y se asegurará del carácter constante, insoportable y no tratable del sufrimiento físico o psíquico. Redactará un informe con sus conclusiones; El médico consultado debe ser independiente en relación al paciente y al médico del paciente, y ser competente en la patología presentada por el paciente. El médico habitual informará al paciente de los resultados de esta consulta;
4. En caso de existir un equipo de cuidados en contacto constante con el paciente, contactar con este equipo o con algún miembro del mismo;
5. Si el paciente lo desea, comentar la petición con los parientes que él señale;
6. Asegurar que el paciente ha comentado su petición con las personas que él desea.

Bélgica aprobó la eutanasia dando la posibilidad a las personas de elegir una muerte digna tomando como ejemplo a seguir al estado de Holanda, quien fue uno de los precursores que empezó a tocar el tema de la muerte asistida, con el fin de proteger y dignificar a la persona que se encuentre en un estado donde le sea necesario el morir dignamente, pues ya no solo se trata de aquellas personas que tienen enfermedades terminales si no que la misma ley procure integrar a todas aquellas personas que padezcan problemas psicosociales y que tengan la decisión de terminar con su vida sin la necesidad de acudir a formas clandestinas para dar por terminada con la misma.

3.4.2 Bolivia

Bolivia carece de una legislación sobre eutanasia, suicidio asistido y cese del esfuerzo terapéutico. No obstante, hay casos en los que por decisión de los familiares y médicos tratantes acuerdan desconectar al paciente con vida vegetativa. No hay un marco legal de referencia que autorice una muerte digna, ni se puede citar casos, pero el cese del esfuerzo terapéutico es una práctica constante, pues no tiene sentido empeñarse en dar tratamientos a personas sin posibilidades de recuperación.

El precedente histórico más importante que ha sucedido en este país fue el caso de una madre llamada Mariana Vargas, quien asistió a urgencias por un dolor abdominal, quien enseguida fue revisada por los especialistas ya que en su mama izquierda se encontraron unos nódulos cancerígenos, los cuales generaban el dolor que ella padecía. La paciente al saber de su condición médica se realizó los correspondientes exámenes de ultrasonido, los cuales dieron resultados a favor, ya que no se encontraron rastros de la presencia de células cancerígenas.

Hasta el año 2014 todo iba bien, pero los médicos no se percataron que los nódulos cancerígenos que en la primera revisión se detectaron, se habían trasladado al hígado y a los pulmones haciendo que se desarrollara un cáncer metastásico, provocándole dolores insoportables que no se pueden mitigar, ni con la ayuda de fármacos fuertes como la morfina. Lo que claramente se puede deducir de este evento es que la paciente fue sometida a una tortura innecesaria e indigna ya que no se priorizó, por salvaguardar el derecho fundamental a la vida digna, siendo que este es un derecho fundamental protegido por convenios y pactos internacionales, lo que conlleva a que la muerte digna sea parte inherente de proporcionar por parte del estado una vida digna, es decir que el morir dignamente también debe ir de la mano con los principios y preceptos constitucionales, en razón de que también se debe otorgar a las personas la oportunidad de poder acceder a métodos que procuren una muerte digna.

Ante esta situación que se presentó en Bolivia. Muchas personas han decidido formar organizaciones para que el estado los escuche y tenga en cuenta la importancia de crear normativas en las que se legalice y reglamente la eutanasia y suicidio asistido. (Opinión. diario de circulación Nacional, 2015).

3.4.3 *Brasil*

El Código Penal establece en el artículo 121 que, si el sujeto activo del delito lo comete por un motivo de valor moral o social relevante, el juez puede reducir la pena de una sexta parte a un tercio de la indicada para el simple homicidio. En el código de ética médica, el artículo 41 prohíbe acortar la vida del paciente incluso si lo solicita.

A través de una resolución del Consejo Médico Federal (CFM), Brasil acaba de admitir que los pacientes con enfermedades terminales tienen derecho a elegir de antemano si desean recibir tratamiento. Los pacientes deben definir “la atención y el tratamiento que quieren o no quieren cuando no pueden expresar sus deseos” en términos de “testimonio importante”. Cualquier persona mayor de edad y en estado de total claridad puede hacer uso de este derecho, que se activará cuando el paciente se encuentre en estado vegetativo o al final de la enfermedad. Argentina, Estados Unidos y España son algunos de los países donde ha entrado en vigor el proyecto "Death of Dignity" (como el aprobado en Brasil). (Castellanos, 2019)

3.4.4 Chile

La eutanasia en el estado chileno actualmente no está incluida en la ley de derechos y deberes del paciente.

Ley N° 20.584, de 2012 “La Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, dispone en el párrafo 6 “De la autonomía de las personas en su atención de salud”, en el artículo 14, que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud. Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible”. Agrega, además, que “En ningún caso, el rechazo a tratamientos podrá tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio”. (Pilar & Grassi, 2019).

En el estado chileno hasta la actualidad se encuentra excluida la eutanasia, sin tener un lugar en el aparato legislativo, ya que no se permite la muerte asistida y ha sido uno de los temas que ha sido rechazado por parte del gobierno y por la Comisión de Salud del Senado., Aunque en el país el 52% de los habitantes chilenos están de acuerdo con la existencia de una norma que regule y permita, la muerte asistida en enfermos con padecimientos terminales. Un precedente que dio pie a debatir fue el caso de Valentina Maureira, quien fue diagnosticada y padece de fibrosis quística avanzada, quien por medio de un video comunico a la presidenta de la república, solicitando el proceso de eutanasia el cual fue rechazado directamente por la Comisión de Salud del Senado.

“El artículo 15 da cuenta de que no se requerirá la manifestación de voluntad, en tres situaciones claramente determinadas:

a. En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones suponga un riesgo para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en la ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.

b. En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda;

c. Cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida.” (Salud, 2012)

Para las personas con enfermedades terminales, el artículo 16 establece que las personas a las que se les comunique que su salud es una enfermedad terminal, "tienen derecho a conceder o rechazar cualquier intención de prolongar artificialmente su vida sin dañar sus vidas.

Mantenimiento de las medidas de apoyo ordinarias En cualquier caso El rechazo del tratamiento no significa que el proceso de muerte se acelere por medios artificiales.

Debido a la falta de tales intervenciones, procedimientos o tratamientos, esta opción no aplica cuando la salud pública se ve amenazada de acuerdo con lo establecido en la Ley de Salud. Esta situación debe ser registrada en el expediente clínico de la persona por el profesional de tratamiento.

3.4.5 Cuba

La eutanasia en Cuba no está permitida, sin embargo, no existe una norma legal que expresamente la sancione. La solución de estas conductas a través de las figuras del homicidio o del auxilio al suicidio, en dependencia de la forma en que ocurra, por su especial naturaleza, resulta injusto.

En Cuba, una solución legal del asunto apunta a contemplar la eutanasia como delito, pero en figura independiente, dentro del título de los delitos contra la vida y definir sus contornos en los ámbitos en los que aquí se ha tratado como eutanasia activa directa y eutanasia pasiva en pacientes críticos y en pacientes terminales cuando se refiere a medidas de sostén de la vida y no de prolongación. (Quintero, Odalys Hernández, 2015)

3.4.6 Holanda

Ley holandesa 26691. Se logra definitivamente legalizar la eutanasia en Holanda el año 2001 incluyendo una eximente en el Código penal, para que el médico que cumpla con las exigencias objetivas, subjetiva y administrativas cause la muerte de un paciente a petición del mismo o cuando hubiera prestado auxilio al suicido del moribundo.

Se ha llegado a decir que la ley ha proporcionado materialmente "licencia para matar" y que "legaliza la finalización de la vida a petición". La entrada en vigor de la Ley del 2001 sobre la vida a petición, y de ayuda al suicidio ha supuesto un punto final provisional al debate público sobre la punibilidad de la eutanasia que ha durado casi 30 años. (P Tak, n.d.)

3.4.7 México

Código Penal Federal de México. Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables (Artículo 166, n.d.).

La ley de Voluntad Anticipada encabezada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, contempla el derecho de una muerte digna en enfermos terminales. La legislación de México sobre la eutanasia o muerte asistida distingue, a la eutanasia activa de la eutanasia pasiva, ya que, desde el 7 de enero de 2008, la ley permite a los pacientes terminales, o sus familiares cercanos, si se encuentra inconsciente, rechazar medicamentos y tratamientos para prolongar la vida llamando este procedimiento eutanasia pasiva, en la Ciudad de México Estado

de Aguascalientes se ha tomado en cuenta desde el 6 de abril de 2009 y desde el 1 de septiembre del mismo año en Michoacán.

En el estado mexicano los representantes políticos han dado su punto de vista frente a la eutanasia pero no han tenido grandes logros ya que su lucha se ha enfocada en la despenalización de la eutanasia y que la misma sea reglamentada, para ser utilizada como un derecho en el que toda persona que cumpla con los requisitos para su utilización tenga acceso a este método clínico en el que se respeta la libertad de quien accede y donde se procura la priorización de la vida digna ya que la misma encamina y es inherente a una muerte digna de la persona.

La ley de voluntad Anticipada permite a los pacientes expresar con anticipación el tipo de tratamiento médico que desean recibir en caso de enfermedad terminal o accidente. Entre otros puntos, la ley regula las decisiones de las personas sobre si pueden sostenerse naturalmente, es decir, si las personas aceptan procedimientos o tratamientos médicos que pueden extender su vida. En México, la Ciudad de México y otros 31 estados Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila. han promulgado esta legislación.

3.4.8 *Inglaterra*

La eutanasia es ilegal en Reino Unido. Cualquier persona hallada culpable de asistir en el suicidio de otro viola la ley y puede ser procesada por eutanasia o intento de eutanasia. Sin embargo, países como Inglaterra, España, Suecia, Italia, Hungría y Noruega. Permiten la eutanasia pasiva bajo estrictas circunstancias. La eutanasia pasiva es inducida cuando un enfermo padece de una enfermedad incurable y decide no aplicarse tratamientos para prolongar

la vida, como, por ejemplo, la nutrición o hidratación artificial. (Parreiras Reis de Castro et al., 2016).

3.4.9 Estados Unidos

La eutanasia activa es ilegal en la mayor parte de Estados Unidos. Pero los pacientes mantienen el derecho a declinar el tratamiento terapéutico que los hospitales o los médicos les quieran ofrecer en casos de enfermedades graves o terminales. Del mismo modo mantienen el derecho de "gerenciar" su propio tratamiento y de tener una opinión, lo que algunos han interpretado como eutanasia pasiva.

Cabe resaltar que frente al suicidio asistido solo serán legales en los Estados Unidos en los estados de Washington, Oregon y Montana (Yolanda M. Guerra, 2013)

3.4.10 Japón

En Japón fue autorizado por la Corte Suprema en 1995 el suicidio asistido, aunque sólo bajo determinadas condiciones.

3.4.11 Francia

En Francia no es legal ni el suicidio asistido ni la eutanasia. Solo existe la ley Claeys-Léonetti sobre el fin de vida, que permite una sedación profunda de pacientes terminales, pero solo en aquellos que sufren "una enfermedad grave e incurable y cuyo pronóstico vital esté comprometido a corto plazo. (El País, 2020)

3.4.12 Australia

En Australia, la eutanasia solo es legal en el estado de Victoria. La legislación fue aprobada en 2017 con 100 horas de debate parlamentario y permite a los pacientes con enfermedades terminales y que cumplen ciertos requisitos a acceder a medicamentos letales.

3.4.13 Suiza

El Código Penal Suizo establece en el artículo 115:

“La persona que, por motivos egoístas, induzca a el suicidio de otra persona o le ayude a él a cometerlo, será castigada con pena de encarcelamiento por no más de cinco años, o pena de prisión, siempre que el suicidio ha sido completado o intentado”. Incluso el homicidio por misericordia sigue siendo un delito en este país, establecido en el artículo 114 Código Penal Suizo. (Verdú F, n.d.).

A diferencia de otros países donde es legal la muerte asistida, en suiza se penaliza el acceso de este método de muerte digna, en razón el medico tiene prohibido realizar el procedimiento donde se dé por terminado con el sufrimiento de la persona causado por una enfermedad terminal, pero en este país si está permitido el suicidio asistido siempre y cuando no tenga fines egoístas y cumpla con los requisitos que se exige para acceder al suicidio por medios profesionales, en el cual se administra medicamentos mortales que son aplicados sin dolor.

La eutanasia no está permitida legalmente en Suiza, pero un vacío legal autoriza el suicidio asistido. El Tribunal Federal suizo afirmó en noviembre de 2006 que el suicidio asistido

era legal y se derivaba del derecho a decidir de las personas, independientemente de su estado de salud.

Para que sea considerado como legal, el paciente debe ingerir una dosis letal de barbitúricos recetados por un médico o aplicarse una inyección intravenosa por sí mismo; quienes le ayuden no deben tener ningún interés en su muerte. El suicidio asistido se permite en casos de personas conscientes y con una enfermedad incurable o mortal a corto plazo. En la asistencia al suicidio pueden intervenir personas ajenas a la medicina. (estos son los países donde se permite Morir Dignamente, 2019)

3.4.14 España

Ley 41 de 2002, en España no existe una ley estatal específica de muerte digna. La norma que está vigente actualmente es la ley 41/2002 de la autonomía del paciente, que establece que éste “tiene derecho a decidir libremente” entre las opciones clínicas disponibles y “a negarse al tratamiento”. Mientras, el profesional sanitario “está obligado”, entre otras cosas, al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica y “al respeto en las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente”.

La ley de muerte asistida o eutanasia en Australia, en el estado de Victoria, entró en vigor en junio de 2019. y permite que las personas que cumplen ciertos requisitos y pacientes con enfermedades terminales se le permita el acceso a la alternativa medica de morir con dignidad. Australia Occidental aprobó la ley en diciembre del mismo año y entrará en vigor a mediados de 2021. Bajo estas circunstancias Nueva Zelanda aprobó la eutanasia en un referéndum en octubre de 2020, teniendo en cuenta el precedente histórico de la abogada Lecretia Seales quien trato por

medio del ejercicio de su derecho a una muerte digna, ser escuchada por las altas cortes, para que estas reconocieran el derecho a terminar con su vida con asistencia médica después de que fue diagnosticada con un tumor cerebral, el caso no tuvo éxito y murió a causa de su enfermedad pero dio lugar a que se abriera camino a la legalización por parte de este país, dicha ley entrará en vigor en noviembre de 2021.

Además, en muchos países desarrollados, la gente ha tomado algunas medidas para promover su despenalización. Setenta millones de estadounidenses en nueve estados de Estados Unidos: Oregón (1994), Washington (2008), Montana (2009, según fallos judiciales), Vermont (2013), Colorado (2016), California (2016)) y Hawái (2018), Nueva Jersey (2019), Maine (2019) y la capital Washington DC (2016) tienen derecho al suicidio asistido, aunque solo si su período de supervivencia esperado es de 6 meses o menos. Recientemente algunas asociaciones estadounidenses consideran que la ayuda médica para morir, la muerte digna o la muerte medicamente asistida, no deben denominarse suicidio asistido, por lo que afirman que es una práctica completamente ajena a la eutanasia. Detrás de este debate legislativo existe un tabú, que es decidir la muerte por decisión voluntaria.

Holanda quien hace parte del referente histórico más importante. Siendo este país, el primero en establecer como precedente, el uso de la eutanasia como alternativa para dar por terminado el estado de sufrimiento y dolor que padecen las personas diagnosticadas con enfermedades terminales y el ejercicio de su derecho a decidir libremente sobre su vida. El Parlamento Holandés “en el año 2002 promulgó la Ley de comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio, la cual establece la lista de exigencias, obligaciones y pasos a seguir para la aplicación de Eutanasia activa, ya que Holanda es uno de

los países donde más Eutanasias se practican, y donde fueron en aumento leve, desde que en los setentas se despenalizó dichas prácticas”. (P Tak, n.d.)

En España, por ejemplo, el tema de la muerte asistida ha generado la necesidad de crear herramientas que permitan la dignificación de la persona que quiere terminar con su vida y que la misma no acceda a formas clandestinas que ponen en riesgo su integridad. La Asociación Derecho Morir Dignamente, tiene como finalidad “Promover el derecho de toda persona a disponer con libertad de su cuerpo y de su vida, y a elegir libre y legalmente el momento y los medios para finalizarla”. Y también establece como prioridad “Defender, de modo especial, el derecho de los enfermos terminales e irreversibles a morir sin sufrimientos, si este es su deseo expreso”. (Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), 1984)

El hecho de que exista este tipo de asociaciones da al mundo un precedente para viabilizar con satisfacción lo que cada estado busca en referencia a la muerte digna impulsando valores de libertad como el derecho a decidir sobre dar por finalizada la propia vida lo que viene siendo también un derecho fundamental al que todavía se debe estudiar minuciosamente y que no debe dejarse de discutir alrededor del mundo, ya que se debe lograr la despenalización de la eutanasia y el suicidio asistido para permitir que las personas tengan acceso a la misma con dignidad, terminando con los tabús que se tienen sobre la muerte para que sea vista como una decisión autónoma y voluntaria del individuo.

El derecho y la legislación comparada han establecido posiciones diferentes, oscilando entre interpretaciones amplias que otorgan asilo para la eutanasia, y otras interpretaciones que solo admiten el rechazo de ciertos tratamientos para aliviar el sufrimiento del paciente y humanizar el proceso del final de la vida. Quizás un buen ejemplo de esta diferencia se encuentra en Europa, donde solo unos pocos estados legalizan la eutanasia

En relación, los estados que obtén por promover normativas jurídicas donde se regule el ejercicio pleno de la voluntad de la persona, deben considerar el derecho de morir dignamente sin la necesidad de someter a las personas al sufrimiento o menoscabo de la vida, por lo que se basaran en los principios universales de cada persona y en el derecho propio que se tiene para ejercer la voluntad de decidir por sí mismo sobre si vivir y aguantar el dolor causado por un padecimiento o dar por terminado el mismo.

3.5 Países que permiten la Eutanasia Activa

Son muchos los países que aceptan y permiten la eutanasia activa, el claro ejemplo como precedente histórico es Holanda quien desde el año 1973 se dio lugar a la primera sentencia donde se permitía la eutanasia, La Corte Suprema Holandesa se pronunció y estableció que la eutanasia no sería penalizada si cumplía con cinco condiciones; en 1984 se despenalizó lo que dio lugar en el año de 1993 la reglamentación de la eutanasia y su uso permitido en los casos establecidos por ley, y ya para el año 2002 se dio su regulación para entrar a la vida jurídica y que las personas tengan acceso a la misma. (P Tak, n.d.)

Bélgica también aprobó la eutanasia en año 2002, dando a conocer una ley de cuidados paliativos y otra ley sobre los derechos de los pacientes. La solicitud para proceder a la muerte asistida es un dolor físico o mental insoportable, para los niños, se debe probar tener una enfermedad terminal, siempre y cuando se encuentren establecidas dentro de las condiciones de la ley. Las normas belgas son válidas para declaraciones anticipadas y declaraciones escritas, en esta declaración, si un paciente pierde el conocimiento y sufre una lesión o enfermedad grave, incurable e irreversible, se deja un certificado de su disposición a la eutanasia

En Canadá, la ciudad de Quebec aprobó una ley sobre cuidados paliativos en 2014 y el proceso comenzó en el mismo año. Al año siguiente por medio de la sentencia Carter, la Corte Suprema instó a la legislación para promulgar una regla que tuvo lugar en 2016. La ley permite la eutanasia de las personas mayores de edad que presenten enfermedades, discapacidades o afecciones graves e incurables. Canadá estipula que los médicos pueden hacer pleno uso de su poder expresamente acordado para ayudar en el suicidio de adultos que se encuentran en condiciones médicas graves e irreparables, incluidas enfermedades o discapacidades, que causan sufrimiento físico o psicológico duradero e intolerable, y que no puede ser mitigado. (magnet, 2019)

En Colombia, de acuerdo con la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional tipificó la eutanasia como delito no penal de acuerdo con la sentencia No. C-239 de 1997, abrió la puerta a las personas con enfermedades incurables y solicitó la terminación de su vida en la etapa final, pero en el año 2013 por medio de una tutela interpuesta por la señora Julia con el fin de tutelar sus derechos a la vida y la muerte digna, ya que manifestó que estos derechos fundamentales estaban siendo vulnerados por la entidad prestadora de salud Coomeva, a lo que el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, fue el que resolvió en primera y única instancia, la acción de tutela

La Sentencia T - 970 de 2014, del Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, es un precedente histórico muy importante del derecho a la muerte digna en Colombia, y que dio lugar al estado colombiano, a tomar la decisión de otorgar el derecho a morir dignamente con el fin de dar por terminado su vida, al encontrarse en situaciones ajenas a las que un ser humano debe soportar, ya que el derecho a la vida, va de la mano con el derecho a morir dignamente, por eso el estado toma la decisión de priorizar la voluntad de las persona en cuanto que la ley debe ser la

más beneficiosa con el propósito de proteger y otorgar el goce libre de su derecho, ejerciendo su voluntad plena en la toma de decisión como es el cese de la vida en un estado terminal y limitado de sus funciones normales, la sentencia llevo al estado colombiano a tomar la decisión de regular por medio de la Resolución 1216 de 2015 la eutanasia y de qué manera esta se podría llevar acabo por parte, del paciente como la obligación que tiene el medico profesional al momento de ejecutar el derecho que se otorgó para el que desee dar final a su vida, en ese sentido en la resolución descrita se plantea el mecanismo de la eutanasia como opción para las personas con enfermedades terminales que quieran terminar con sus sufrimiento, pero se limita en razón de que solo va dirigida a los enfermos terminales como personas que padecen cáncer, diabetes, sida y demás enfermedades que generan daños irreversibles en quien las padece, sin ahondar sobre el tema psicológico que también es un problema que muchas veces, no es, soportado por la persona y lo cual es necesario terminar con el padecimiento por razones que afectan la vida diaria lo que lleva muchas veces a cometer suicidios clandestinos dejando por el piso la dignidad de la persona y la oportunidad de morir dignamente.

3.6 Prevalencia de las garantías constitucionales e internacionales del ejercicio a morir dignamente

La Constitución de 1991 de Colombia declara un estado social de derecho en el que se protege los derechos fundamentales de las personas, teniendo en cuenta la total libertad de ejercerlos dignamente sin instaurar normativas en las que se establezca el menoscabo y la limitación de promover la satisfacción del ejercicio voluntario de cada persona procurando el respeto hacia el derecho de los demás, y de exigir la protección de estos cuando se encuentren

afectados por el mismo estado, lo que conlleva a que las personas tengan el pleno derecho de exigir que se otorgue por parte del estado alternativas que ayuden a mitigar las necesidades que se generan con el pasar del tiempo, ya que no es lo mismo hablar de normativas que fueron establecidas hace 70 años que las que hoy en día se han generado, tal es el caso de la muerte digna, pues antes no era una necesidad del ser humano el morir dignamente, de lo contrario por los preceptos religiosos se entendía que la persona debía resistir lo que padeciera hasta el momento de su muerte sin dar pie a que haya la posibilidad de finalizar con el sufrimiento que se padecía, pues este era visto a un pecado mortal en cual no tenía perdón de Dios y en el cual las personas se condenaban en otro plano a vivir en el infierno, es tan importante el avance social y tener en cuenta que la persona puede ir más allá de los preceptos religiosos impuestos por cultura y que no es necesario resistir el sufrimiento ajeno a la naturaleza del ser humano, es por eso que la Constitución de Colombia de 1991 procura por dignificar a la persona ofreciendo el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que, contempla la protección de la vida, la dignidad, la libertad y demás derechos como propios de cada persona sin limitar el ejercicio de los mismos.

En la actualidad el mundo y la sociedad se ha ido adaptando a las necesidades que surgen gracias a que se exige el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, tal es el caso de implementación de la eutanasia como una alternativa a la muerte digna siendo que es un tema, que en la actualidad se ha implementado por muchos países para que sea ejercido como un derecho por las personas que tienen la necesidad de elegir por una muerte asistida con métodos clínicos que científicamente han sido probados, los cuales ofrecen la garantía de que en su implementación no habrá sufrimiento alguno, por eso es tan importante para el derecho tanto interno como internacional el tomar la decisión de encaminarse a la legalización de este tipo de

métodos, con la finalidad de brindar a las personas la alternativa de terminar con su sufrimiento, sin necesidad de acudir a formas clandestinas para acabar con el padecimiento que está siendo causado por una enfermedad física o psicológica.

El deber constitucional del Estado, sobre la protección a la vida se denota ligado a la dignidad humana y por ende a la autonomía de la voluntad de cada persona para decidir terminar con su vida por medio del tratamiento eutanásico, así, de forma individual concede su consentimiento para morir de forma digna.

Por tanto, el Estado democrático y social de derecho y garante de derechos fundamentales, no puede oponerse a la decisión de cada individuo de seguir viviendo y tendrá que aceptar su solicitud a que lo ayuden a morir, teniendo en cuenta que solo será posible cuando sufra una enfermedad terminal que le produzca dolores insoportables, siendo esto incompatible con su dignidad y la de vivir sus derechos y libertades como un individuo normal.

Por consiguiente, si prima el derecho a la libertad de cada individuo, la persona que realiza el hecho no tendría ningún juicio reprochable, pues no existiría figura penal, la corte constitucional ha mencionado que para excluir el carácter delictivo de este hecho, se debe cumplir con diferentes determinaciones, como primer requisito debe mediar el consentimiento del sujeto siendo libre e informado, y tener plena capacidad de comprender el estado en que se encuentra, en segunda instancia, para garantizar ese consentimiento el sujeto activo tendrá que ser el médico tratante, y deberá manifestarle al paciente las condiciones de morir dignamente, en tercer lugar el paciente deberá padecer una enfermedad terminal que le cause sufrimiento, contemplando que sin esto el elemento de “piedad” se perdería.

CONCLUSIONES

1) Se puede concluir que, durante el desarrollo legal del derecho a morir dignamente, hoy se antepone como garante de los principios constitucionales el derecho a la dignidad humana como decisión propia de hacer uso de su derecho a dar por terminada su vida por medio del procedimiento eutanásico, sin embargo, mediante la resolución 1216 de 2015 debe mediar un documento de autorización previo denominado “consentimiento informado” y dar por hecho mediante el comité médico que la persona que se somete a este, se encuentre en circunstancias de dolor, padecimiento o enfermedad.

Esta investigación permitió conocer la coyuntura legislativa y social frente a derecho a la vida y al de morir dignamente, teniendo en cuenta que el ser humano goza de derechos y obligaciones y tiene capacidad jurídica de ejercerlos, si bien, al Estado colombiano le corresponde salvaguardar estos derechos y garantizarlos, no se debe invadir la autonomía de la voluntad de cada persona para tomar la decisión de dejar de existir.

2) Mediante el estudio minucioso de los proyectos legislativos de reglamentar el derecho a morir dignamente, nos recalca la importancia del respeto a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales a la libertad y a la dignidad humana, y aunque ninguno de ellos ha llegado a formarse como ley, estos proyectos propenden por dar a entender, que se debe permitir a toda persona hacer uso de este derecho cuando ha considerado que su vida ha dejado de estar en condiciones dignas, de igual manera, la capacidad que deben tener las personas para reivindicar su libertad y autonomía para decidir sobre su propia existencia, debe favorecer el derecho a morir dignamente.

3) En cuanto a la decisión de morir de una persona que padece una enfermedad en fase terminal y su dolor y sufrimiento es prolongado, se da por la materialización de derechos que están contemplados dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como lo es la autonomía personal; por lo tanto, esta investigación da una nueva perspectiva de que debe primar la determinación de una persona en esta condición, respecto a la manera en la que desea morir encontrándose ya en una situación dolorosa y que considera indigna, si bien, con el estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional se reconoce el carácter fundamental del derecho a la muerte digna, y reconoce la íntima relación que existe entre ésta y la dignidad humana; y con ello el de los principios constitucionales que tienen las personas con el de autodeterminación, al decidir la vida como un acto de calidad y bienestar sobre la simple noción de existencia; sin embargo, esto no significa que el Estado no proteja la vida, por el contrario, tiene la obligación de defenderla y protegerla ante injerencias arbitrarias por parte de sujetos que, de forma egoísta, pensando en intereses meramente individuales optan por violentarla.

4) A pesar de todo el reconocimiento del que ha sido objeto la eutanasia y su exhortación para que el Congreso de la República legisle sobre el particular, es importante resaltar que esa falta de legislación contribuye en gran medida a la vulneración de tal garantía. El Congreso no ha encontrado la manera de acatar el mandato de la Corte Constitucional y crear una legislación contundente sobre la práctica de la eutanasia, sin embargo a la falta de legislación por parte del Congreso de la República, en Hospitales, Clínicas, IPS, EPS, no existe razón por la cual no se haga efectivo el derecho a una muerte digna mediante la aplicación de la eutanasia, ya que lo expuesto anteriormente ha llevado a que el Ministerio de Salud y Protección Social elabore las

Resoluciones pertinentes para su implementación en caso de que sea conveniente, aun en un contexto de inseguridad jurídica por no existir una ley que reglamente el asunto.

En consecuencia, este proyecto centró su objetivo en analizar el ámbito internacional, teniendo en cuenta que este castigo punitivo es altruista, y al ser ejercido como manifestación de la voluntad del individuo y considerando los padecimientos de la persona que lo requiere, debería ser excluido y legalizado, a fin de que su práctica se efectuó de manera controlada y lograr la materialización de la persona a vivir dignamente o dejar de hacerlo.

5) La importancia de tomar los referentes de algunos países, generando el derecho comparado, permite dar conocimiento de que la Eutanasia como medio para proteger el derecho a morir dignamente, es una forma de respeto a la dignidad humana y muchos Estados la han considerado como un derecho, debido a que da la libertad al paciente de ponerle fin a su enfermedad y a tratamientos que causan dolores insoportables al igual que a tratamientos psicológicos, como en ciertos casos la depresión profunda.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 970 de 2014, aporta criterios de razonabilidad en el derecho comparado, y permite concluir que el derecho a morir dignamente se debe analizar a través de discusiones públicas y mecanismos de democracia directa como los referendos, o directamente la vía legislativa. Sin embargo, a lo largo del capítulo segundo permitió evidenciar que las propuestas por reglamentar la muerte digna no han surgido efecto, aunque hasta la fecha no existe una norma que reglamente la práctica de la eutanasia y el suicidio asistido en Colombia, el Congreso de la República, ha presentado cerca de 10 proyectos de ley, para regular dicho tema, sin embargo, han sido archivados.

6) Colombia no ha evolucionado normativamente frente al tema siendo esto un problema para las personas que en su agonía desean tomar la decisión de terminar su ciclo de vida por medio de dicho procedimiento, colocando así fin a sus dolencias o cuando evidentemente ya no están en condiciones de vivir dignamente.

Empero, es de resaltar que como ya se ha vuelto costumbre, la garantía e inclusión de derechos fundamentales y el avance normativo en el país se han dado gracias a la Corte Constitucional entre ellos están el aborto, dosis mínima, matrimonio igualitario, eutanasia, licencia de embarazado, entre otros, y una vez más la inactividad del Congreso, para regular este tema, si bien es una lucha que se ha generado durante los últimos 18 años, sirvió para señalar de manera clara que morir dignamente es un derecho fundamental y que la eutanasia es completamente legal, aunque la única alternativa de hacerla efectiva en la mayoría de los casos es por medio de la acción de tutela.

RECOMENDACIONES

Respecto a las acciones y medidas llevadas a cabo por las diferentes instituciones dedicadas a la protección del derecho a morir dignamente, aún queda mucho camino por recorrer y muchas debilidades en cuanto al actuar del Estado y la poca importancia que le da al tema. En este sentido la Corte Constitucional como protector de derechos fundamentales garantiza el derecho a la vida como un derecho inviolable, pero considera que existen derechos conexos de igual importancia como el de la libertad y la libre autodeterminación de la persona a decidir prolongar su vida o simplemente dejar de existir, sin embargo, el Congreso de la República no ha hecho mayor aporte por reglamentar una norma que determine la legalidad de someterse al procedimiento eutanásico.

Dentro de un proyecto de investigación como lo fue este, siempre se desea que haya una mejora continua del mismo, por lo tanto se recomienda a futuros estudiantes y/o lectores que muestran interés en este trabajo, la complementación de investigación frente a las problemáticas encaminadas a las personas que se someten al procedimiento, al igual que la participación que tiene la iglesia frente al tema y en su mayoría la negativa y su oposición por aceptarla, y aún más recomendable sería la búsqueda por la implementación de nuevas normas en beneficio de las personas que tienen una enfermedad grave e incurable y algunas veces mueren esperando el procedimiento.

Otra recomendación, sería incluir más modelos de creación de investigaciones, que se centren en crear ponencias y debates sobre el tema, con el fin de que instituciones tomen iniciativas sobre la creación de una nueva ley y para que el Estado adopte medidas de protección y se elaboren proyectos a dar cumplimiento de la Normativa Internacional y Nacional sobre la

muerte digna, Una vez terminado este proyecto, se recomienda que sirva de motivación a los estudiantes de las diferentes carreras, fomentar la investigación y hacer partícipe a las diferentes entidades territoriales, para la creación de programas que vinculen la acción contra la muerte digna, al igual que la asistencia a los familiares de las personas que se someten a dicho procedimiento. Si bien, la importancia de este tema de investigación radica en el aporte del estudio minucioso de la normatividad vigente del Estado Colombiano referente al derecho de morir dignamente y se garantiza para los lectores, una perspectiva más amplia al margen de las personas que quieran someterse a este procedimiento, siendo necesario este abordaje para facilitar su comprensión; con ello siguiendo el régimen legal de ser una persona pareciente de “una enfermedad grave e incurable o que cause dolores insoportables”, es así que, con el desarrollo de este proyecto se pretende que nuevos estudiantes generen más atención sobre lo que conlleva el derecho a morir dignamente, con la entrada en rigor de la resolución N° 1216 de 2015, al igual que dar por entendido que el medio para garantizarlo es respetando el principio de autonomía de la voluntad al procedimiento Eutanásico, garantizando los derechos a la libertad y a la dignidad, considerando que estos requieren de la protección del Estado atendiendo a sus circunstancias.

ERRORES COMETIDOS Y APRENDIZAJE LOGRADO EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Un error, generado durante la construcción del proyecto de investigación se constituyó en la división de los apartados del proyecto entre los miembros del equipo, sin tener claridad y consenso mínimo de la dinámica y objetivos de la investigación a realizar, dejando como consecuencia la pérdida de tiempo, exceso de esfuerzo, recursos, etc. Al mismo tiempo, regularmente, quedo en evidencia “la pérdida del hilo conductor” entre elementos importantes que contiene el trabajo como: el problema de investigación, objetivos, formación de la tabla de contenido, técnicas e instrumentos recolectores de información, culminando así con la redacción de conclusiones espontáneas sin fundamento aparente.

Sin embargo, el aprendizaje logrado a partir del consenso mutuo y la amistad hizo que realizáramos un proyecto de investigación bueno, que sirva a nuevos investigadores a conocer más sobre el tema y propongan nuevos debates y proyectos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alexander, J., & Díaz, O. (2015). *Eutanasia: de delito a derecho humano fundamental*.
- Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD). (1984). *Eutanasia y suicidio asistido en España / DMD*. <https://derechoamorrir.org/eutanasia-espana/>
- Botero de Mejía, B. E., Eugenia, M., & Merchán, P. (2007). *CALIDAD DE VIDA RELACIONADA CON LA SALUD (CVRS) EN ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA* (Vol. 12).
- Castellanos, L. R. (2019). La eutanasia en Sur América y España, *una perspectiva con base en la legislación comparada*.
[https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/37656/LEGISLACIÓN EN LATINOAMERICA SOBRE EUTANASIA](https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/37656/LEGISLACIÓN%20EN%20LATINOAMÉRICA%20SOBRE%20EUTANASIA) Libia Romero. Versión definitiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso de la República. *Ley 5 de 1992 - EVA - Función Pública*. (1992). Junio 17.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
- Constitución Política de Colombia. Art. 1, C. de la R. (1991).
[http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)
- Corte Constitucional. C-566-95*. 30 de noviembre.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. C-239-97*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. C-578-95*. 4 de diciembre.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-578-95.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-533-92*. 23 de septiembre de 1992.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-533-92.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-102-93*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-102-93.htm>

Corte Constitucional. T-227-03. 17 de marzo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>

Corte Constitucional. T-505-92 (1992). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-505-92.htm>

Corte Constitucional. T-544-17. 25 de agosto de 2017.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-544-17.htm>

Corte Constitucional, T-792-05, 2005. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-792-05.htm>

Corte Constitucional. T-801-98, 16 de diciembre de 1998.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-801-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. T-970-14 (2014).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

Congreso de la República (Ed.). (1991). *Constitución Política de Colombia Artículo 1* (2020th ed.). Congreso de la Republica.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Correa, Lucas. (2020). *Eutanasia en Colombia: 15 cifras para tomar el control y saber más sobre muerte digna.* 28 de mayo.

[https://www.desclab.com/post/eutanasiacifras#:~:text=Bogotá y Antioquia \(Medellín\) son, de manera legal en Colombia.](https://www.desclab.com/post/eutanasiacifras#:~:text=Bogotá y Antioquia (Medellín) son, de manera legal en Colombia.)

El País. (2020). *Un enfermo incurable se dejará morir en directo para reclamar el derecho a una muerte digna en Francia | Sociedad | EL PAÍS.* <https://elpais.com/sociedad/2020-09-04/un-enfermo-incurable-se-dejara-morir-en-directo-para-reclamar-el-derecho-a-una-muerte-digna-en-francia.html>

Estos son los países donde se permite morir dignamente. (2019).

<https://medicinaysaludpublica.com/estos-son-los-paises-donde-se-permite-morir-dignamente/>

Gañán Ruiz, J. L. (2011). De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia. *Estudios de Derecho*, 68 N° 151, 189–212.

[http://tesis.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2266/1/De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia.pdf](http://tesis.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2266/1/De%20la%20naturaleza%20jurídica%20del%20derecho%20a%20la%20salud%20en%20Colombia.pdf)

- Declaración Universal de Derechos Humanos* / Naciones Unidas. (1948). 10 de diciembre.
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Lleras, G. V. (1998). *Por medio del cual se establece el Derecho a Morir Dignamente.* / *Proyectos de Ley* | Congreso Visible. 21 de septiembre.
<https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-establece-el-derecho-a-morir-dignamente/3979/#tab=2>
- Mendoza, B. S. S., & Taco, J. Luis Chuquitarco. (2011). *Análisis sobre la protección jurídica de la vida, en el sistema interamericano de derechos humanos.*
- Ministerio de Salud, M. (n.d.). *sobre la Reglamentación del Derecho a Morir Dignamente ¿Por qué se expidió por parte del Ministerio de Salud y Protección Social una norma orientada a regular la garantía al derecho a la muerte digna?*
- Montaño Sinisterra, Cruz, P. U. de S. B. Colombia. (2009). *Psychologia. Avances de la disciplina.* 3, 81–107. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=297225531007>
- Montenegro, J. A. (2004). Guía de Investigación Cualitativa. <https://docplayer.es/85651300-Guia-de-investigacion-cualitativa-interpretativa-esperanza-josefina-agreda-montenegro.html>
- Naciones Unidas. (1966). ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos humanos.*
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Opinión. diario de circulación Nacional. (2015). *La eutanasia por consenso.* 11 DE OCTUBRE.
<https://www.opinion.com.bo/articulo/editorial/la-eutanasia-por-consenso/20151011000300533058.amp.html>
- P Tak, P. J. (n.d.). La Nueva Ley sobre Eutanasia en Holanda y sus precedentes. Retrieved March 15, 2021, from <http://www.cienciaspenales.net>
- Parreiras Reis de Castro, M., Cafure Antunes, G., Maria Pacelli Marcon, L., Silva Andrade, L., Rückl, S., & Lúcia Ângelo Andrade, V. (2016). Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática. *Rev. Bioét. (Impr.)*, 24(2), 355–367.
<https://doi.org/10.1590/1983-80422016242136>

- Pilar, M., & Grassi, L. (2019). *Eutanasia en la Legislación Chilena Autor. Proyecto de ley 29 de 2006 senado - Gaceta del Congreso - Iniciativas legislativas - VLEX 451452398*. (2006). 25 de Julio. <https://vlex.com.co/vid/proyecto-ley-senado-451452398>
- Pulido Bernal, Carlos, U. E. de C. (2006). *El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio*. 8(14), 55–75. <https://www.redalyc.org/pdf/419/41901403.pdf>
- Quintero, Odalys Hernández, J. F. R. (2015). *Implicaciones jurídicas para el debate cubano sobre eutanasia*. septiembre. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662015000300012
- Red-DESC. (n.d.). Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una Introducción a Los Derechos Economicos, Sociales y Culturales. <https://www.escri-net.org/es/derechos>
- Rospigliosi, E. V. (2019). Los actos de libre disposición del cuerpo humano originales. In *Acta Bioethica* (Vol. 25, Issue 1).
- Salud, M. DE. (2012). *Ley-20584 24-ABR-2012* Ministerio de salud, Subsecretaría de Salud Pública - Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional. 24 DE ABRIL. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348>
- Sánchez, M., & Romero, A. L. (2006). Área 7. Atención Primaria. 1 Gerencia Atención Primaria Área 2. In *Madrid* (Vol. 207).
- Traducción de la ley de eutanasia belga Ley del 28 de mayo de 2002. Relativa a la Eutanasia completada por la Ley 10 DE NOVIEMBRE 2005. (2002).
- Verdú F. (n.d.). *El suicidio asistido en Suiza. ASSISTED SUICIDE IN SWITZERLAND*.
- Villaneda, A. B. (2007). *GACETAS DEL CONGRESO*. 29 de Mayo. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>
- Villaneda, A. B. (2012). *GACETAS DEL CONGRESO*. 10 de Agosto. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>
- Villaneda, A. B. (2020). *Estado de los Proyectos de Ley y Actos Legislativos del H.Senado, consulta de textos e informes legislativos*. 12 de Julio. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2020->

2021/1851-proyecto-de-ley-070-de-2020


Yolanda M. Guerra. (2013). *LEY, JURISPRUDENCIA Y EUTANASIA: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA NORMATIVIDAD COMPARADA A LA LUZ DEL CASO COLOMBIANO*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-47022013000200007

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: CLAUDIA NATALI BRAVO ROSERO	Documento de identidad: 1.087.027.860
Correo electrónico: natty-0497@hotmail.com	Número de contacto: 3173461594
Nombres y apellidos del autor: ALEJANDRO DAVID DEL CASTILLO BENAVIDES	Documento de identidad: 1.085.324.208
Correo electrónico: alejostefe7@gmail.com	Número de contacto: 3188299856
Nombres y apellidos del autor: MARIANA DEL ROSARIO SUAREZ LAGOS	Documento de identidad: 1.085.339.382
Correo electrónico: suarezlagosmariana@gmail.com	Número de contacto: 3152767372
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del asesor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Título del trabajo de grado: El Derecho A Morir Dignamente en Colombia, Como Fundamento Contenido En Principios Constitucionales.	
Facultad y Programa Académico: Facultad De Ciencias Sociales Y Humanas Programa De Derecho	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.


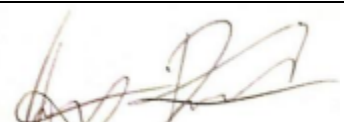

- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG, por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los diez días del mes de febrero del año 2025

	
Nombre del autor: Claudia Natali Bravo Rosero	Nombre del autor: Alejandro David Del Castillo Benavides
	Firma del autor
Nombre del autor: Mariana Del Rosario Suarez Lagos	Nombre del autor:



UNIVERSIDAD
CESMAG
NIT: 800.109.387-7
VIGILADA MINEDUCACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL

CÓDIGO: AAC-BL-FR-031

VERSIÓN: 1

FECHA: 09/JUN/2022

Firma del asesor

Nombre del asesor: